

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 020** DE FECHA: 16/02/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 16/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 16/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
25000-23-42-000-2017-01204-00	GLORIA SOCORRO CALVO DE MINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO-CORRER TRASLADO A LAS PARTESPOR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES 3 DÍAS PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD. REQUIERE A LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN PARA RENDIR INFORME. ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-31-022-2011-00209-03	MARIA NYDIA ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	15/02/2022	AUTO ADMITI RECURSO - 2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EJECUTIVO AB LGC. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 15 2022 11:30AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-012-2019-00016-01	ANGEL ANIBAL RUEDA MOLINA	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO ADMITIENDO- 2DA INST.ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 15 2022	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2019-00491-01	RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ YAMACAN	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO - 2inst. MANIFIESTA IMPEDIMENTO. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 15 2022 11:30AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2019-00102-01	MARIA EUGENIA OCAMPO DIAZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 15 2022 11:30AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2019-00176-01	ELSA MARIA CUADRADO DE CUADRADO	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 15 2022 11:30AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2015-00775-02	JAIRO ALBERTO BOCANEGRA LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	15/02/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO - 2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE MODIFICÓ DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 15 2022 11:30AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2019-00540-01	DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA Y CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 15 2022 11:31AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-053-2018-00529-01	ANA GABRIELA MEJIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - 2 INST. DEVUELVE A JUZGADO. AB TDM . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 15 2022 11:30AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-25-000-1995-37382-00	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO QUE MODIFICA PARCIALMENTE - 1RA INST. MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AB DV-Documento firmado electrónicamente por: Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb15 2022 11:30	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO QUE RESUELVE - 1INST. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 15 2022 11:31AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-01082-00	LUZ STELLA VARGAS LOPEZ	NACION - AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	1 INST. AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-05716-00	HENRY MOJICA RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2022	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO - 1 INST. DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03089-00	ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	EJECUTIVO	15/02/2022	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN - 1RA INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 15 2022 11:30AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-04183-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PEDRO VARGAS NAVARRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	1 INST. AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00238-00	CONSUELO RIVEROS REY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	15/02/2022	AUTO QUE MODIFICA PARCIALMENTE - 1RA INST. MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AB DV . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 15 2022	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00060-00	WILSON JAVIER TRIVIÑO MANCERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - 1INST. REMITE. AB LT. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra fecha firma:Feb 15 2022 11:30AM...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 16/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 16/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 25-000-23-42-000-**2017-01204**-00
Demandante: GLORIA SOCORRO CALVO DE MINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
Asunto: **Corre traslado de solicitud de nulidad.**

Mediante correo electrónico remitido el dieciséis (16) de diciembre de 2021, **el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de nulidad**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º (sic) del **artículo 133 del Código General del Proceso**, aplicable por **remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011**, causal que entiende configurada al advertir que en el curso del proceso *“se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago (...)”* Para el efecto, fundó la solicitud en los hechos que se pasan a resumir:

1. Narra, que el diez (10) de junio de 2021, se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, siendo ésta notificada el 28 del mismo mes y año.

2. Indica, que el quince (15) de julio de 2021 y en fechas posteriores, solicitó la copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia o del recurso de apelación presentado por la actora. Al respecto, sostiene que la copia simple de la constancia de ejecutoria del fallo no le fue entregada, resaltando que la notificación de la providencia *“no fue efectuada a la bandeja de correo electrónico del apoderado, ni de la entidad.”*
3. Destaca, que el (05) de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, quien indicó que la providencia le fue notificada electrónicamente el tres (03) de agosto de 2021.
4. Llama la atención respecto al Auto de 19 de octubre de 2021, en virtud del cual el Despacho del Magistrado Ponente dispuso: (ii) tener por extemporáneo el escrito de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y (ii) realizar en debida forma la notificación de la sentencia proferida por el Despacho el 10 de junio de 2021.
5. Explica, que mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, se realizó nuevamente la notificación de la sentencia a las direcciones que reposan en el expediente, *“configurándose así el trámite de debida notificación ordenado en el auto de 19 de octubre de 2021.”* Hace énfasis en que, a la fecha, no se evidencia presentación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, pese a que, en respuesta frente a una nueva solicitud de piezas procesales, la Secretaría de la Subsección le remitió copia del recurso que se allegó con anterioridad a la notificación de la sentencia, recurso que, a su juicio, *“no es posible tener en cuenta para el trámite correspondiente, toda vez que el auto de 19 de octubre de 2021 deja sin efecto las actuaciones anteriores a esa fecha.”*

En consecuencia, solicita: (i) declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del día diecinueve (19) de octubre de 2021, fecha en la que se profirió el auto que ordena

realizar la notificación de la sentencia de primera instancia; (ii) declarar la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, a favor del ente enjuiciado; y (iii) ordenar la expedición de la constancia de ejecutoria, o la copia del recurso de apelación presentado por la demandante.

Visto lo anterior, previo a decidir lo pertinente a la solicitud de nulidad, se deberá adelantar el trámite con sujeción a los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 208¹ de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

(...)

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

¹ **ARTÍCULO 208. NULIDADES.** *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”
(Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la normatividad precedente, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente **DISPONE:**

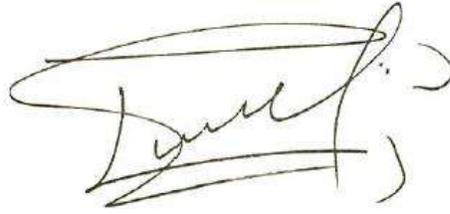
PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **de la solicitud de nulidad** presentada por la entidad demandada, por el **término legal de tres (3) días**, para que se pronuncien al respecto y, de considerarlo necesario, soliciten pruebas.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaria de la Subsección para que, en el mismo término, verifique los correos electrónicos allegados con posterioridad a la notificación ordenada mediante Auto del 19 de octubre de 2021, a la dirección rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de corroborar si se allegó escrito contentivo del algún recurso de apelación. En caso afirmativo, se deberá anexar al expediente con el informe pormenorizado respectivo de lo ocurrido y, de lo contrario, rendir informe si la búsqueda fue infructuosa.

TERCERO. Por Secretaría, en forma inmediata, luego de ejecutoriado este Auto, remítase copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia, si existiese, o de la certificación de que no se encuentra ejecutoriada, y copia del recurso, o de los recursos de apelación que pueda haber presentado la parte demandante. Déjese las constancias del caso.

CUARTO. Surtido el trámite mencionado, el expediente deberá volver al Despacho en forma inmediata para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jmm



Radicado: 11001-33-31-022-2011-00209-03
Demandante: María Nydia Álvarez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-31-022-2011-00209-03
Demandante MARIA NYDIA ÁLVAREZ
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Tema: Cobro intereses moratorios

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Se observa que por auto del 18 de enero de 2022 se requirió al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá para que allegara copia grabación de la audiencia por este realizada en virtud del artículo 372 del CGP al cuál se dio cumplimiento vía correo electrónico el 27 de enero del presente año (24, 25, exp. virtual).

En consideración de lo anterior, encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite (arts. 298, 299 y 306, las dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado,¹ ha señalado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, **Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)



"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012², contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación indica la misma sentencia lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

***Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]"** (Negrilla fuera del texto original)*

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



De acuerdo con señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria,



porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]"⁶

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

*"[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir. [...]"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hecha las anteriores precisiones, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada en audiencia el 21 de octubre de 2021 contra la Sentencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 278 del CGP.

Finalmente, el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de*

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 4700122130002020000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 11001-33-31-022-2011-00209-03
Demandante: María Nydia Álvarez

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado: notificaciones@asejuris.com

.- Parte demandada, UGPP: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co y rricaurte@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eows9kekUGBMm45y9STW9FwBJVcn4pdd6i_IN_3zVdkfKg?e=qcCuSw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae875d4f20240c7f6ba296f644d003fae23e620c3123c5d70239794d79b2504**

Documento generado en 15/02/2022 07:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-34-053-2018-00529-01
Demandante: Ana Graciela Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-34-053-2018-00529-01
Demandante: ANA GRACIELA MEJÍA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

DEVUELVE A JUZGADO

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se advierte que, mediante proveído del 8 de octubre de esa anualidad, el A-quo concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada; no obstante, en el archivo 40 del expediente híbrido, obra recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante contra el mentado proveído, respecto del cual no hubo un pronunciamiento por parte del Juez de primera instancia.

Por consiguiente, se ordenará que, por la Secretaría de la Subsección D, el expediente de la referencia sea devuelto al juzgado de origen, con el fin de que aquél proceda a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejf3jovwVhFDlzzft5ZutzEBn5fDkZtqkwNzKiZk7K5W3A?e=vE2Hek

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af200487df5ae44b5ffc77f066add486af6b3910f7474c441d1ef3c9b93f7dd7**

Documento generado en 15/02/2022 07:00:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-012-2019-00016-01
Demandante: Ángel Aníbal Rueda Molina

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-012-2019-00016-01
Demandante: ÁNGEL ANÍBAL RUEDA MOLINA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Tema: Disciplinario – destitución e inhabilidad por 10 años

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“[...] realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [...]”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]” .

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 28 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 28 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante:
jah7565@yahoo.es
- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@cancer.gov.co



Radicado: 11001-33-35-012-2019-00016-01
Demandante: Ángel Aníbal Rueda Molina

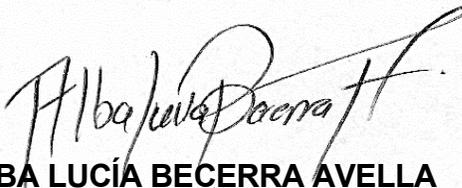
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra:
Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EImpixAe-mpAo2aan8TIKtoBRIJ15S1hdXE3blv6hNCRmg?e=BkLAY9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490535313caf0d45793aa7dddbfaeda2a64ad98ca6466f56230250991e4b177b

Documento generado en 15/02/2022 06:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-015-2019-00491-01
Demandante: RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ YACAMÁN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2019-00491-01
demandante: RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ YACAMÁN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se analiza el proceso de la referencia, el cual correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto efectuado el 19 de enero de 2022¹, para decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través del cual, la parte demandante, pretende que se condene a la demandada, a reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por pago tardío de las cesantías causadas en el período de 2018.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare: **i)** la Nulidad parcial de la Resolución No. 655 de 08 de febrero de 2019, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidó parcialmente el auxilio de cesantías del demandante causadas en el año 2018 y **ii)** la configuración del silencio administrativo negativo generado por la falta de contestación del Recurso de Reposición interpuesto el 28 de febrero de 2019 en contra la Resolución No. 655 de 08 de febrero de 2019, presentado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías causadas en el período de 2018..

A título de restablecimiento del derecho solicitó: **i)** reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2019, hasta que se realice efectivamente el pago de las cesantías causadas en el año 2018, **ii)** actualizar los valores reconocidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, **iii)**

¹ E ingresado al Despacho el 26 de enero de 2022.



dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y;
iv) condenar a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

ARTÍCULO 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)

Por su parte el inciso 1º del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

ARTÍCULO 140. Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.(...)

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
(Resaltado fuera del texto)

(...)

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 5º del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinado el libelo demandatorio y el recurso de apelación impetrado, se aprecia que el apoderado de la parte demandante, Dr. **Daniel Ricardo**



Radicado: 11001-33-35-015-2019-00491-01
Demandante: RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ YACAMÁN

Sánchez Torres, ha fungido como apoderado de la suscrita en por lo menos dos procesos judiciales, como se pasará a precisar:

- Radicado No. 11001334205020180022001. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
- Radicado No. 25000234200020180055900. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA² en la parte resolutive del presente proveído, se ordenará que, por Secretaría, se remitirán las presentes diligencias al Doctor Cerveleón Padilla Linares, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento, por ser el Magistrado de la Sala de la Sección Segunda, Subsección "D", que sigue en turno.

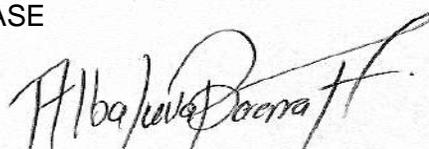
Por lo anterior, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqsVmu60xSdKqLdiKPNk9ugB18HHYe3CiB8kB-cp_9wU1A?e=Ind6r6

AB/LMTG

² Artículo 131 del C.P.A.C.A... "3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez".

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6551ff7a77533b14ea7c3bc3397a8c8772bbeb024b1b2c53e64d344a01d88576**

Documento generado en 15/02/2022 07:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-018-2019-00102-01
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA OCPAMPO DÍAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-018-2019-00102-01
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA OCAMPO DÍAZ
DEMANDADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

TEMA: Reconocimiento de tiempo suplementario

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de la parte demandante y la entidad demandada, el 25 de agosto de 2021, contra la Sentencia del 19 de agosto de esa anualidad, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia del 19 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2^o, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-35-018-2019-00102-01
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA OCPAMPO DÍAZ

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Equ_r3-IF4TBCgyurPmHy548BQL1iVP8CYZPXycJnJ5JeVg?e=2joN1N

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a490e602039b0120748f575feb1e002dfc12a9660b6ee99602ca28898923b0**

Documento generado en 15/02/2022 06:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-028-2019-00176-01
Demandante: Elsa María Cuadrado de Cuadrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2019-00176-01
Demandante: ELSA MARÍA CUADRADO DE CUADRADO
Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: andres34t@hotmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-35-028-2019-00176-01
Demandante: Elsa María Cuadrado de Cuadrado

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq5l_gDPu0IEsp4_2raHWbABhtd1f0Dy-m5s3dKSdUH6kA?e=PPkBI8

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec20d6b5d4552131d420fa8a3b7a945d8aca3463530e739e975d2ba6dea73f26**

Documento generado en 15/02/2022 07:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-029-2015-00775-01
Demandante: Jairo Alberto Bocanegra Lozano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-029-2015-00775-01
Demandante: JAIRO ALBERTO BOCANEGRA LOZANO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP

Tema: Liquidación del crédito

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 14 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante y ejecutada.

ANTECEDENTES

1. La demanda (01 3-9)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP,

"[...] 1. Por la suma de SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINCE PESOS (\$6.024.015) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 29 de marzo de 2012 la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 24 de abril de 2012, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2012 al 30 de abril de

2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de junio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada. [...]"

2. Trámite del proceso ejecutivo

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 8 de junio de 2016 ordenó librar mandamiento de pago por la suma de “[...] SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINCE PESOS (\$6,024,015) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho el 14 de octubre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 29 de marzo de 2012, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 24 de abril de 2012, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2012 y el 30 de abril de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.(Decreto01/84). [...]" (05 2-5)

Posteriormente, el *a-quo* el 7 de diciembre de 2018 profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución (22 13-11). Decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 27 de junio de 2019 (29 2-9)

3. Auto recurrido (53 1-5)

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, el *a-quo* resolvió “[...] ADMITIR a los señores Germán Alberto Ospina, Martha Stella Bocanegra Ospina, Iván Darío Bocanegra Ospina y Fabián Andrés Bocanegra Ospina, como SUCESOR PROCESAL del señor JAIRO ALBERTO BOCANEGRA LOZANO [...]" por ser los hijos sucesores del causante Jairo Alberto Bocanegra Lozano, asimismo, ordenó “[...] Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS(\$2.829.415) a favor de los herederos debidamente reconocidos [...]"

4. Recursos de apelación (56 3-5)

La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, alegando que, “[...] en la liquidación emitida (...) no se están teniendo en cuenta los periodos muertos, pues se liquidaron los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de la

sentencia, es decir, desde el 25 de abril de 2012 hasta el 30 de abril de 2013. [...]” en otras palabras “[...] el periodo a liquidar será desde el 25 de abril de 2012 hasta la expiración de los 6 meses de que trata el penúltimo inciso del artículo 177 CCA, es decir hasta el 23 de octubre de 2012, desde ese periodo se aplicaran unos periodos muertos a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que solo hasta el 04 de marzo de 2013 se aportaron la totalidad de los documentos, por lo tanto no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina. [...]”

Concluye indicando que los intereses moratorios que trata el artículo 177 CCA, se causaron en dos periodos de tiempo, **i)** del 25 de abril de 2012 al 23 de octubre de 2012 y **ii)** del 04 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2013

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Visto los recursos de apelación, corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos que se plantean, así:

¿La obligación dispuesta en el auto que modificó la liquidación del crédito no tuvo en cuenta los tiempos en que hubo cesación de réditos, generando un monto mayor al que verdaderamente debe ordenarse?

2. Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].”

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso¹, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar²:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

3. De la liquidación del crédito y su posibilidad de modificación

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del*

¹ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

² Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]”
(Resaltado fuera del texto).*

A su turno, el Consejo de Estado³ en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se fundó en los siguientes razonamientos:

[...]

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser*

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁴.

- ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁵.*
- iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁶.*
- iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁷.*
- v) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁸, como lo es aquel que**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁸ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la

libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹⁰.
[...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4. Solución al problema jurídico

Se impone precisar que, los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando una determinada obligación no se cumple en el plazo pactado y tienen como finalidad indemnizar los perjuicios que padece el acreedor por el no pago oportuno de la prestación debida. Ahora bien, la regla señalada por el legislador en punto a la transición y vigencia del nuevo estatuto procesal, es aquella consistente en que los procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), continuarán rigiéndose hasta su culminación bajo las normas de este estatuto, en tanto que, los procesos iniciados bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tramitarán conforme a las normas contenidas en esta última ley.

En este orden, como la actuación administrativa que debe adelantarse por parte de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas judiciales, en cuyo ámbito se inscribe la norma que regula la tasa de interés moratorio aplicable por el pago tardío de las mismas, no constituye un procedimiento independiente o autónomo respecto del proceso que dio origen al título, se concluye que la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y la tasa de interés comercial para el periodo subsiguiente, solo se aplica para los procesos que iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, la tasa de los intereses comerciales¹¹ de que

actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Según el artículo 884 del Código de Comercio, equivale a una y media veces del interés bancario corriente.

trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se aplican a los procesos iniciados bajo su imperio.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con los siguientes argumentos¹²:

“[...] 8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA.

Los arts. 177 del CCA y 195 del CPACA reclaman examinar la manera cómo se aplican a los procesos judiciales, atendiendo a la posibilidad siempre latente de que el condenado incurra en mora de pagar la obligación pecuniaria que adquiere por causa de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Se trata de la constante procesal que, institución por institución del CPACA, exige precisar la vigencia que tiene cada una de estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.

Esencialmente, la problemática consiste en que el art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero -no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo¹³; mientras el art. 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial¹⁴. La diferencia es importante, por eso hay que examinar cuál tasa de mora se aplica a cada sentencia que dicta esta jurisdicción.

De atenderse a la regla procesal general de transición, prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹⁵, el art. 195.4 aplicaría a los procesos en trámite, a partir de la fecha en que entró en vigencia la nueva ley. Claro está que esa disposición fue modificada por el art. 624 del CGP, que mantuvo esta filosofía, aunque explicó más su aplicación en relación con las distintas etapas procesales que resultan comprometidas cuando entra a regir una norma procesal nueva¹⁶.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro

¹³ Esta norma fue juzgada por la Corte Constitucional, quien la declaró parcialmente inexecutable, mediante la sentencia C-188 de 1999.

¹⁴ Esta norma fue juzgada por la Corte Constitucional, quien la declaró inexecutable, mediante la sentencia C-604 de 2012.

¹⁵ “Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

¹⁶ “Art. 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,

No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: "... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."¹⁷

(...)

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago,

se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

¹⁷ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. [...]" (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue incoado el 1º de febrero de 2011¹⁸ y la sentencia allegada como título ejecutivo se profirió por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, el 14 de octubre de 2011 (01 11-29) y confirmada por esta Corporación mediante proveído del 29 de marzo de 2012 (01 32-42). Así mismo, se observa que, quedó ejecutoriada el 24 de abril de 2012 (01 45), por lo tanto, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y finalizó en vigencia del Decreto 01 de 1984, que señalaba: “[...] *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios. [...]"*

En virtud del régimen contenido en el anterior Código Contencioso Administrativo, se infiere que, una vez en firme la sentencia condenatoria, la entidad pública encargada de su cumplimiento, tiene dieciocho (18) meses para el efecto, *so pena* de que el beneficiario exija su cumplimiento a través de un proceso ejecutivo. Según el artículo 177 del C.C.A., las cantidades líquidas reconocidas en una providencia judicial, devengarán intereses moratorios desde el momento de su ejecutoria.

Ahora bien, la parte recurrente afirma que hubo cesación de intereses por cuanto, la parte ejecutante interpuso petición después de los 6 meses previstos en el artículo 177 del CCA, sobre ello debe advertirse que dicha norma, en su sexto inciso establece: “[...] *Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. [...]"*

Así, se tiene que, la sentencia proferida el 14 de octubre de 2011, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL hoy UGPP, “[...] *reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor JAIRO ALBERTO*

¹⁸ Se constato con el sistema Siglo XXI

BOCANEGRA LOZANO, (...) con la inclusión de los factores salariales: Auxilio de alimentación, Prima de servicios, doceavas partes de la Prima de Navidad y Prima de Vacaciones respectivamente, además de los ya reconocidos, devengados por el demandante en el último año de servicios [...]” Del mismo modo se ordenó a la entidad demandada “[...]La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – EN LIQUIDACIÓN dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones señalados en los Artículos 176 de 177 del C.C.A. [...]”.

En acatamiento a esta orden judicial la UGPP, profirió la Resolución RDP 007993 del 22 de agosto de 2012 (01 46-53), a través de la cual, reconoció y ordenó el pago a la parte actora de la pensión de jubilación en cuantía de \$216.447 a partir del 1º de julio de 1993.

El acto administrativo anterior, indica que “[...] los doctores JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA Y DIANA MILENA CAÑÓN HERNANDEZ, (...) **en calidad de apoderados solicitan el 01 de marzo de 2012 el cumplimiento de la sentencia del 14 de octubre de 2011 proferida por el juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de marzo de 2012, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ejecutoriada el día 24 de diciembre de 2012, para que por su intermedio se de cabal cumplimiento y ejecución [...]**”

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2012, la parte ejecutante presentó petición solicitando el pago de los intereses moratorios (01 66-67)

En este orden, como las sentencias que sirven de título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 24 de abril de 2012, los seis (6) meses finalizaban el 24 de octubre de 2012, y la parte actora presentó peticiones el 1º de marzo y el 7 de septiembre de 2012, haciéndose evidente que no hubo cesación de réditos, tal y como lo determinó el *a-quo* en la providencia recurrida.

Finalmente, el Despacho advierte que la entidad ejecutada en el recurso de apelación manifestó “[...] *es necesario poner en conocimiento al Despacho, que los intereses moratorios se liquidan con el capital que arroje las diferencias de mesadas que se causaron desde la fecha de efectividad o prescripción según corresponda hasta la fecha en que se efectúa el pago del capital ordenado en la sentencia [...]*”

Sin embargo, la recurrente no señala cuál es el error en el cálculo del capital efectuado por el *a-quo*, o los reparos del valor usado para liquidar los intereses. Adicionalmente, revisada la liquidación realizada por el Juzgado de instancia, se observa que este utilizó las “*diferencias de mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia*”, computando los intereses hasta la fecha de pago del capital, tal y como lo pone en conocimiento la



Radicado: 11001-33-35-029-2015-00775-01
Demandante: Jairo Alberto Bocanegra Lozano

apoderada de la UGPP. Por ello, al no vislumbrarse alguna censura que deba resolverse en esta instancia sobre ese aspecto, se confirmará la decisión que modificó de oficio la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/q/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqzf6J3VZq1BoZ_W1Bdf6RsB9PLoh0PUFuUJxPHGIIFa5g?e=SUTLrB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19064d2375ec94baf9d4f3b715f481e6564a509e7b46c78b2929cf340533c8f2**

Documento generado en 15/02/2022 06:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-42-051-2019-00540-01
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-051-2019-00540-01
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

TEMA: Reajuste asignación básica con IPC.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma



sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 4 de junio de 2021 contra la Sentencia del 20 de mayo de esa anualidad, proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 20 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2^o, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-42-051-2019-00540-01
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdGGmBkOZ9GpwTrw6rWAZUBiGdmSBvcaHn5ZPJyMatkPg?e=Qn2raK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfbafbca476fc57d3ab27e9bab28511361ddeb858bb1364e514d8981390e81**

Documento generado en 15/02/2022 06:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-00

Demandante FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Demandadas: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES

Tercero con interés directo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas por las demandadas, en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ y el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. en la modalidad de lesividad, mediante apoderado, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 0456 del 8 de julio de 1998, por medio de la cual FONPRECON reconoció una pensión de jubilación al señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.), bajo el régimen previsto en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1359 de 1993, liquidada

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



con el 75% de lo devengado por un Congresista en ejercicio para 1994, efectiva a partir del 8 de noviembre de 1994 y **ii)** Resoluciones Nos. 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, a través de las cuales la referida prestación se sustituyó a favor de **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ** en calidad de cónyuge supérstite, **TATIANA QUIÑONEZ YEPES** y **LAURA VANESA QUIÑONEZ DUARTE** en calidad de hijas del causante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que: **i)** El señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO** (q.e.p.d.) no tenía derecho a que FONPRECON le reconociera la pensión de vejez con el régimen de congresistas, pues, para el 1º de abril de 1994, no tenía tal calidad; **ii)** El Fondo de Previsión del Congreso de la República no es la entidad competente para continuar asumiendo la pensión otorgada al señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO** (q.e.p.d.) y que fue sustituida a sus beneficiarias y **iii)** La UGPP es la entidad que debe asumir el pago de la prestación, toda vez que para la época en que el causante ejerció como congresista, aún no había sido creado FONPRECON.

Mediante auto del 18 de julio de 2014, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a las señoras Melva Triana de Quiñonez, Laura Vanessa Quiñonez Duarte y Tatiana Quiñonez Yepes, así como también al Director de la UGPP en calidad de tercero con interés directo, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

2. Excepciones previas

Las demandadas y la entidad vinculada, en sus escritos de contestación de la demanda, propusieron las siguientes excepciones:

- **LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE**, actuando a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda visible en el archivo “04. Contestaciones” págs. 1 a 17, propuso la excepción denominada “*Falta de existencia la (sic) obligación y cobro de lo no debido*”.
- **TATIANA QUIÑONEZ YEPES**, quien actúa por medio de apoderada judicial, allegó escrito de contestación obrante en el archivo “20. Contestación Tatiana Quiñonez” págs. 2 a 5, formulando como excepciones las denominadas: **i)** “*Legalidad de los actos demandados*”, **ii)** “*Improcedencia de la solicitud de devolución de los pagos realizados a los beneficiarios: No se configura la obligación de pago aludida en el escrito de demanda – No es objeto de control judicial*” y **iii)** “*Caducidad de la acción en relación con la pretensión de reintegro de los dineros*”.



pagados por parte de los beneficiarios contenida en el acápite denominado "suspensión provisional".

Respecto de la **caducidad** del medio de control relacionada con la pretensión de reintegro de los dineros pagados, adujo que si en gracia de discusión resultara procedente el reintegro de las mesadas que se reclama, ello desconoce la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 164 y las reglas de caducidad, toda vez que la entidad debía interponer la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto demandado lo cual ocurrió en diciembre de 2011, pero la demanda se presentó solo hasta el 2014.

- **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ**, a través de apoderada judicial, contestó la demanda visible en el archivo "*75. Contestación Demanda*", págs. 1 a 14, en la que propuso como excepciones **i) "No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios"**, **ii) "Cosa juzgada"** y **iii) legalidad del reconocimiento pensional en cabeza del señor Justiniano Quiñonez Ángulo**.

En lo que tiene que ver con la excepción de **cosa juzgada** indicó que, la señora Melva Triana promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de FONPRECON, atacando la legalidad de dos de los actos administrativos que en este proceso se demandan, esto es, las Resoluciones Nos. 797 del 7 de julio de 2008 y 1160 del 10 de septiembre de 2008, la cual fue radicada con el número 2009-00057, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Décimo (10) Administrativo en Descongestión de Bogotá, que por medio de la sentencia del 29 de abril de 2011, accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión.

Sostuvo que, con la presente demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos que derivaron del acto *primigenio*, es decir, del que reconoció inicialmente el derecho al señor Justiniano Quiñonez Ángulo, de manera que con ello se revive el estudio de legalidad de unos actos ya sometidos a control judicial, cuando lo correcto era que en esa oportunidad demandara en reconvenición para que alegara que el acto *primigenio* era ilegal; sin embargo, la entidad demandante no se opuso a la legalidad del acto principal que dio origen a la sustitución pensional.

En lo relacionado con la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** manifestó que, con memorial del 19 de agosto de 2021, solicitó la vinculación al proceso de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en calidad de litisconsorte necesario,



pues, considera que su comparecencia resulta fundamental para la protección de los derechos de su representada y para poder dictar una sentencia de fondo, comoquiera que, previo al reconocimiento pensional efectuado por FONPRECON al señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.) con el régimen de congresistas, el causante disfrutaba de una *asignación de retiro* reconocida por CREMIL, desde el 16 de julio de 1967; sin embargo, tuvo que renunciar a dicha prestación, a partir del 27 de noviembre de 1997, cuando la entidad demandante le reconoció la pensión objeto de debate.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, actuando por medio de apoderado judicial, allegó escrito de contestación obrante en el archivo “04. Contestaciones” págs. 19 a 22 y propuso las excepciones denominadas: **i) “Prescripción”, ii) “Buena fe”, iii) “Compensación” y iv) “Genérica o innominada”**.

En ese orden, en el presente proveído solo se resolverán las excepciones previas de **caducidad, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y cosa juzgada**, formuladas por las apoderadas de las señoras Tatiana Quiñonez Yepes y Melva Triana, respectivamente, pues, frente a las demás, se advierte que los argumentos que las sustentan, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose, por tanto, en ~~un~~ verdaderos medios exceptivos previos, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

3. Traslado de las excepciones formuladas por las partes

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del C.P.A.C.A., la parte demandante **guardó silencio**.

II. CONSIDERACIONES

1 Competencia.

La Magistrada Ponente es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.



El numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales, para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado decreto en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para la decisión de las excepciones previas, que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso el deber de aplicar dicha normatividad *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si*



fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las estas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese sentido, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, dispuso:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en*



la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De la normativa transcrita, se advierte que las excepciones previas serán resueltas por el juez o magistrado ponente y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su vez, disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*



El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.



Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto, las practicaré y resolveré en la referida diligencia.

3. “Caducidad de la acción en relación con la pretensión de reintegro de los dineros pagados por parte de los beneficiario contenida en el acápite denominado “suspensión provisional”.

La caducidad de la acción es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho sustancial de acudir a los órganos de la jurisdicción del Estado para demandar el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos, que el demandante estime desconocidos por esos actos. Es así, como en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA, se establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

...

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

...

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.*

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y, para los demás actos administrativos se aplica la regla general, de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al



término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

El CPACA no contempla un término especial para aquellos eventos en que la administración pretende ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto propio, tal como lo preveía el Decreto 01 de 1984; no obstante, se advierte que para dicho medio de control en la modalidad de lesividad, en general la presentación de la demanda debe someterse al término general de los 4 meses siguientes contados a partir de los supuestos descritos en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA., pero como lo que se pretende es la nulidad de un acto que reconoció una prestación que tiene el carácter de periódica debe darse aplicación a lo preceptuado en el literal c), numeral primero de la norma *ibídem*, es decir, que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Ahora bien, afirma la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes que, en el presente caso, ha operado la caducidad respecto de la pretensión de devolución de las mesadas.

Sobre este particular, se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda, la entidad no formuló dentro de ellas, la de *reintegro de los pagos efectuados por concepto de mesadas pensionales*, pues, esa fue una solicitud que se hizo dentro del marco de la suspensión provisional, de manera que no resulta procedente analizar la ocurrencia de la caducidad sobre un aspecto que no hace parte de las pretensiones.

Por consiguiente, no prospera la excepción de “**caducidad**” propuesta por la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes.

4. “Cosa juzgada”

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en este caso en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que la cosa juzgada se configura cuando concurren los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

(...)



La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión. (...)

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: **a)** Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, las mismas pretensiones o declaraciones que se reclaman a la justicia; **b)** Que se funde en la misma causa anterior (motivo o fundamento jurídico del cual el actor deriva su pretensión) y **c)** Que en los procesos haya identidad jurídica de parte.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en relación con la figura de la cosa juzgada, ha señalado³:

“2. Cosa juzgada

La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial.

Con lo anterior, se pretende dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, así como a las partes (sentencias Interpartes) o a la comunidad en general (fallos con efectos erga omnes).

(...)

De lo expuesto, se advierte que los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada. Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de septiembre de 2015, sostuvo:

*“[...] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el “argumento nuevo”, sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca
[...]*”

En ese mismo sentido, el artículo 189 del C.P.A.C.A., dispone que la cosa juzgada en los procesos contencioso administrativos, tiene los siguientes efectos:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en providencia del diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016) Radicación Número: 11001-03-15-000-2016-00356-00(Ac) Actor: Hilda Marina Brochero Rodríguez Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro



“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen”.

Se desprende de lo anterior, que cuando se trata de sentencias que nieguen la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce **efectos erga omnes solo en relación con la causa petendi juzgada.**

En el sub examine, se debe determinar si entre la presente litis y el proceso con radicado No. 2009-00057, existe identidad de partes, objeto y causa, de manera que opere el fenómeno de la cosa juzgada o si, por el contrario, no se reúnen los requisitos que exige la ley para su configuración.

De la documental allegada al expediente, se advierte que **las pretensiones incoadas** en la demanda fueron las siguientes:

2009-00057 ⁴	2014-00120 ⁵
<p>Primera: Que es NULA la Resolución No. 0797 del 7 de julio de 2008, emanada del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, por medio de la cual modificó la Resolución No. 001174 del 10 de diciembre de 1998, en el sentido de disminuir el porcentaje reconocido a mi poderdante en calidad de cónyuge supérstite del causante Justiniano Quiñones Angulo, y reconoció en un 25% a la menor Laura Vanessa Quiñonez Duarte efectivo a partir del 04 de julio de 2008.</p> <p>Segunda.- Que es NULA en su totalidad la resolución 1160 del 10 de septiembre de 2008, demanda del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, por medio del cual resuelve un recurso de reposición, modificando el artículo segundo de la Resolución No. 0797 del 07 de julio de 2008, en el sentido que el reconocimiento de pensión de</p>	<p>“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0456 del 08 de julio de 1998 mediante la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoce el derecho a acceder a una pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad con la Ley 4/92 y el Decreto 1359 de 1993, al señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.908.121, liquidada dicha prestación con el 75% de lo devengado por un Congresista en ejercicio en 1994, en cuantía de \$3.501.034,05 con efectividad a partir del 8 de noviembre de 1994, sin tener obligación legal de hacerlo toda vez que no estaba afiliado al régimen especial del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 el 1º de abril de 1994 como lo ordena la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, teniendo en cuenta que se desempeñó como congresista durante 8 meses y 27 días en el periodo 1978-1982 y jamás cotizó a FONPREOCON</p>

⁴ Folio digital 21 de antecedentes administrativos

⁵ Folio digital 01



sobrevivientes a la menor Laura Vanessa Quiñonez de Duarte en un 25% será reconocida a partir del 3 de septiembre de 1998 y como consecuencia mi mandante debe compensar en el 25% el valor de la mesada que ésta percibe a partir del 03 de septiembre de 1998 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación reconocida.

Tercera.- Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos atrás expresados, se ordene en el siguiente orden:

Pretensión Principal:

Se ordene al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, que se mantenga incólume la Resolución 001174 del 10 de diciembre de 1998, que reconoció como cónyuge supérstite y única beneficiaria en un 100% de la pensión de sobreviviente al Doctor Justiniano Quiñonez Angulo, a mi mandante.

Primera Pretensión Subsidiaria:

En caso de no acceder a la pretensión principal, se ordene al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la menor Laura Vanessa Quiñonez Duarte, sea a partir de la fecha en que se modificó el registro civil de nacimiento, es decir el 3 de marzo de 2008.

Segunda Pretensión Subsidiaria:

En caso de no acceder a la pretensión principal, se ordene al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la menor Laura

pues ésta entidad fue creada por la Ley 33 de 1985.

SEGUNDA.- Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 07 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, mediante las cuales el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, sustituyó el 100% de la pensión que percibía el señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.), a favor de los beneficiarios MELBA (sic) TRIANA DE QUIÑONEZ en calidad de cónyuge del causante, TATIANA QUIÑONEZ YEPES en calidad de hija del causante, y LAURA VANESA QUIÑONEZ DUARTE en calidad de hija del causante por cuanto no era FONPRECON el obligado legalmente a reconocer la pensión del causante, ni las posteriores sustituciones de la misma.

TERCERA.- Que se declare que el señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.), no tenía derecho al otorgamiento de su pensión por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, toda vez que para el 1º de abril de 1994 no tenía la calidad de congresista y por ende no era beneficiario del régimen especial de congresista del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992.

CUARTA.- Que se declare que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, no es la entidad competente para continuar asumiendo y pagando la pensión otorgada al señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.) y sustituida posteriormente a sus beneficiarios a través de los actos administrativos demandados, toda vez que para el 1º de abril de 1994 el causante no tenía la calidad de Congresista y por ende no era



<p>Vanessa Quiñonez Duarte, sea a partir de la fecha en que se modificó el registro civil de nacimiento, es decir el 3 de marzo de 2008.</p> <p>Cuarta.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, a reintegrar al accionante, al tiempo de vencimiento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, la suma total que corresponde a los descuentos indebidamente realizados a favor de Laura Vanessa Quiñonez Duarte y el porcentaje dejado en suspenso expresados en la pretensión tercera anterior, o desde la suspensión provisional de los actos acusados si así se declara.</p> <p>Quinta.- Que igualmente como consecuencia de la nulidad solicitada en las pretensiones primera y segunda de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho, se condene al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA a pagar los intereses en la forma y términos expresado en el artículo 177 del C.C.A.</p> <p>(...)"</p>	<p>beneficiario del régimen especial de transición de los congresistas, como equivocadamente lo entendió la entidad demandante, a través de la Resolución No. 0456 del 08 de julio de 1988.</p> <p>QUINTA.- Que se declare que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- debe reasumir el pago de la pensión que se otorgó al señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.), y sustituida posteriormente a sus beneficiarios a través de los actos administrativos demandados, la cual fue otorgada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, sin tener la obligación legal alguna de hacerlo, por cuanto el beneficiario de la pensión no ostentaba la calidad de congresista al 1º de abril de 1994 y por lo tanto no le era aplicable el regimen especial de transición de los congresistas, tal como equivocadamente lo entendió FONPRECON a través de la Resolución No. 0456 del 08 de julio de 1988, y teniendo en cuenta además que el causante se desempeñó como congresista durante 8 meses y 27 días en el periodo 1978-1982 y jamás cotizó a FONPRECON pues ésta entidad fue creada por la Ley 33 de 1985."</p>
---	--

Así mismo, se observa que **los hechos** se fundamentaron de la siguiente manera:

2009-00057	2014-00120
<p>A través de la Resolución No. 1174 del 10 de diciembre de 1998, a la señora Melva Triana de Quiñonez le fue reconocida pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su esposo, quien venía percibiendo una mesada por parte de FONPRECON; dentro del correspondiente trámite administrativo, nadie se presentó a reclamar.</p>	<p>El señor Justiniano Quiñonez Angulo ostentó el cargo de Congresista durante 8 meses y 27 días, en el periodo 1978 a 1982, tiempo durante el cual realizó cotización a la entonces CAJANAL, toda vez que en ese momento no existía FONPRECON.</p> <p>Mediante la Resolución No. 0456 del 8 de julio de 1998, FONPRECON le reconoció pensión de jubilación al señor Justiniano Quiñonez Angulo, de</p>

<p>Como resultado de un proceso de filiación adelantado luego del fallecimiento del causante, se le reconoció como hija extramatrimonial del señor Justiniano Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), a la menor Laura Vanessa Quiñonez Duarte y como consecuencia de ello, FONPRECON expidió la Resolución No. 797 del 7 de julio de 2008, en la que se le disminuye la pensión en un 50% a la señora Melva Triana para reconocerle un porcentaje a la hija.</p> <p>Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente y además dispuso que la señora Triana debía compensar a la menor Laura Vanessa, con un 25% del porcentaje de su pensión.</p> <p>También cursa en el Juzgado 3° de Familia de Bogotá, otro proceso de filiación contra su esposo, de manera que, en caso de una sentencia condenatoria, la entidad ordenará la compensación de la prestación y le quitarán la pensión a la señora Triana, lo que a todos luces desconoce los derechos de aquella.</p> <p>Desde el fallecimiento del causante, ha tenido que pagar las múltiples deudas que le dejó, afrontar pleitos judiciales, pagar honorarios a sus abogados y las obligaciones de tipo tributario, además de la gran aflicción que sufre por la pérdida y del remate del inmueble donde vive.</p>	<p>conformidad con lo previsto en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1359 de 1993, esto es, con el 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio para 1994, efectiva a partir del 8 de noviembre de 1994.</p> <p>Ante el fallecimiento del ex Congresista, FONPRECON profirió la Resolución No. 1174 del 10 de diciembre de 1998, por medio de la cual sustituyó la pensión que percibía aquél, a favor de la señora Melva Triana de Quiñonez, en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía de \$7.352.743,04, a partir del 3 de septiembre de 1998, día siguiente del deceso del causante.</p> <p>Posteriormente el Fondo de Previsión del Congreso, a través de la Resolución No. 797 del 7 de julio de 2008, modificó la Resolución No. 1174 del 10 de diciembre de 1998, disminuyendo el porcentaje reconocido a la cónyuge supérstite a un 50%, para reconocerle un 25% a la menor Laura Vanessa Quiñonez Duarte, en calidad de hija del causante, desde el 4 de julio de 2008 hasta el 1° de septiembre de 2020, siempre que acreditara a partir de la fecha en que cumpla los 18 años que se encuentra incapacitada para trabajar en razón de sus estudios y dejó el otro 25% en suspenso.</p> <p>El anterior acto administrativo fue modificado por la Resolución 1160 del 10 de septiembre de 2008, precisando que la pensión de Laura Vanessa Quiñonez Duarte, sería a partir del 3 de septiembre de 1998, razón por la cual dispuso que la señora Melva Triana de Quiñonez debía compensar el 25% del valor de la mesada que percibe la menor, a partir del 3 de septiembre de 1998.</p> <p>Con la Resolución No. 116 del 22 de enero de 2010, la entidad demandante sustituyó el 25% de la pensión del causante a Tatiana Quiñonez Yepes,</p>
--	---



	<p>en calidad de hija del señor Justiniano Quiñonez, a partir del 3 de septiembre de 1998 y hasta que cumpla los 25 años de edad, siempre que demuestra la calidad de estudiante, ordenando a la señora Melva Triana de Quiñonez compensar el 25% del valor de la mesada que percibe la menor, a partir del 3 de septiembre de 1998.</p> <p>Por medio de la Resolución No. 1188 del 24 de octubre de 2011, FONPRECON acrecentó el valor de la mesada pensional a favor de Laura Vanessa Quiñonez Duarte al 50%, al haberse extinguido el derecho de la otra hija Tatiana Quiñonez Yepes.</p> <p>Mediante la Resolución No. 0989 del 4 de diciembre de 2012, la entidad demandante dio cumplimiento a una orden judicial, que ordenó la devolución indexada de los dineros descontados a la señora Melva Triana de Quiñonez.</p>
--	---

El Juzgado Décimo (10) Administrativo en Descongestión de Bogotá, Sección Segunda, en el proveído de fecha 29 de abril de 2011, proferido dentro del proceso con radicado No. 2009-00057-00, promovido por la señora Melva Triana de Quiñonez, contra la extinta el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, tuvo como fundamento para resolver, lo siguiente:

“(...)

Descendiendo al caso concreto y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, aunado a lo considerado en el trámite de apelación al que se hizo alusión en precedencia, observa el Despacho que la señora Melva Triana de Quiñonez no fue vinculada como parte pasiva dentro del proceso de filiación de Laura Vanessa Quiñonez Duarte.

Luego entonces, el reconocimiento judicial que se hizo a la menor aludida como hija del señor Justiniano Quiñonez, solamente le es oponible a la señora Melva Triana de Quiñonez, a partir del momento en que se realizó la anotación en el registro civil de Laura Vanessa, esto es, el 3 de marzo de 2008, dado que con anterioridad a dicha inscripción no podía ser oponible a la demandante, pues – se insiste-, la misma no actuó dentro del proceso de reconocimiento.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho suspenderá de manera definitiva el numeral 2 de la Resolución No. 1160 del 10 de septiembre de 2008, por medio de la cual se ordenó a la señora Melva Triana de



Quiñonez “compensar en el 25% del valor de la mesada que percibe la menor Laura Vanessa Quiñonez Duarte a partir del 3 de septiembre de 1998 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación reconocida”, para lo cual se declarará su nulidad en la parte resolutive de esta sentencia, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la señora Ana de Jesús Duarte Rodríguez, madre y representante legal de la menor Laura Vanessa Quiñonez Duarte, devolver los dineros que por concepto de la compensación ordenada en el numeral segundo de la Resolución No. 1160 del 10 de septiembre de 2008, haya recibido durante el tiempo que dicha orden estuvo vigente, a la señora Melva Triana de Quiñonez.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del numeral 2 de la Resolución No. 1160 del 10 de septiembre de 2008, dentro de la cual se ordenó a la señora Melva Triana de Quiñonez “compensar en el 25% del valor de la mesada que percibe la menor Laura Vanessa Quiñonez Duarte a partir del 3 de septiembre de 1998 y hasta la fecha en que se haga lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia del anterior reconocimiento y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la señora ANA DE JESÚS DUARTE RODRÍGUEZ, madre y representante legal de la menor Laura Vanessa Quiñonez Duarte, a devolver a la señora Melva Triana de Quiñonez, los dineros que por concepto de la compensación ordenada en el numeral segundo de la Resolución No. 1160 del 10 de septiembre de 2008, haya recibido durante el tiempo que dicha orden estuvo vigente.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en Descongestión, en sentencia del 17 de mayo de 2012, confirmó parcialmente lo decidido por el Juez de primera instancia, pues, consideró que era el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, quien debía restablecer los perjuicios económicos causados con la Resolución No. 1160 del 10 de septiembre de 2008 y no la señora ANA DE JESÚS DUARTE RODRÍGUEZ, madre y representante legal de la menor Laura Vanessa Quiñonez Duarte.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que si bien existe identidad de partes, no existe identidad de objeto, habida cuenta que, a pesar de que en el presente proceso como en el 2009-00057 se demanda la legalidad de las Resoluciones Nos. 0797 del 7 de julio de 2008 y 1160 del 10 de septiembre de 2008, en el caso que nos ocupa se enjuician también las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0116 del



22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, todas proferidas por FONPRECON.

Así mismo, tampoco hay identidad de *causa petendi*, entendida esta como *la razón por la cual se demanda o fundamentos de hecho de las pretensiones*, pues, resulta claro que en el referido proceso 2009-00057 nunca se discutió la legalidad del reconocimiento del derecho del causante, en tanto que solo se estudió la legalidad de la compensación ordenada por FONPRECON a cargo de la señora Melva Triana, con ocasión del reconocimiento pensional a la menor Laura Vanessa, hija extra matrimonial del causante. Mientras que, en el *sub examine*, la controversia gira en torno a la legalidad de la pensión otorgada al causante Justiniano Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), con el régimen de congresistas, por lo que no le asiste razón a la apoderada de la demandada Melva Triana al afirmar que con esta demanda se revive un asunto que ya fue estudiado, tampoco es acertado considerar que la entidad ha perdido la oportunidad de solicitar a la jurisdicción que se pronuncie sobre la legalidad de los actos demandados, al no demandar en reconvención, pues como se dijo, al tratarse de una prestación periódica, puede demandarse en cualquier tiempo.

De igual manera, revisadas las sentencias proferidas en el proceso 2009-00057, se evidencia, que esta jurisdicción no estudió ni se pronunció respecto a la legalidad de la pensión otorgada al causante Justiniano Quiñonez Angulo (q.e.p.d.) por lo tanto, se concluye que, no existe identidad de objeto, ni de causa, de manera que en el *sub examine* no se configura la cosa juzgada, por lo que se declarará no probada tal excepción.

5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Por último, frente a la excepción denominada *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, las partes y los intervinientes deben estarse a lo resuelto en el auto proferido el 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitada por la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, comoquiera que en dicha providencia se resolvió sobre la solicitud de vinculación de CREMIL, la cual fue planteada bajo los mismos argumentos que sustentan esta excepción previa.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones denominadas ***Caducidad de la acción en relación con la pretensión de reintegro de los***



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

dineros pagados por parte de los beneficiarios contenida en el acápite denominado “suspensión provisional” y Cosa Juzgada formulada por la apoderada de las demandadas Tatiana Quiñonez Yepes y Melva Triana de Quiñonez, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que, sobre las excepciones de **Falta de existencia la (sic) obligación y cobro de lo no debido, “Legalidad de los actos demandados”, “Improcedencia de la solicitud de devolución de los pagos realizados a los beneficiarios: No se configura la obligación de pago aludida en el escrito de demanda – No es objeto de control judicial”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Genérica o innominada” y “Legalidad del reconocimiento pensional en cabeza del señor Justiniano Quiñonez Ángulo”** se resolverán en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sobre la excepción denominada **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**, debe estarse a lo resuelto en el auto proferido el 16 de septiembre de 2021.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBiqVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=4924YG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250e28d3494ce3699b297a56a9720bbb6aa8d4d7c9b2fb0aba7bcb9b3667734c**

Documento generado en 15/02/2022 06:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2014-01082-01
Demandante: Luz Stella Vargas López

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-01082-01
Demandante: LUZ STELLA VARGAS LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – AUDITORIA GENERAL DE LA
REPÚBLICA

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de octubre de 2021 (fl.293 a 302), que confirmó la sentencia del 26 de enero de 2017 (fl. 198 a 214), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05716-00
Demandante: Henry Mojica Ruíz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-05716-00
Demandante: HENRY MOJICA RUÍZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Tema: Terminación por desistimiento tácito

AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra el proceso de la referencia para resolver sobre la viabilidad de continuar con el trámite correspondiente, siendo pertinente tener en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El demandante Henry Mojica Ruíz, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó que se declare la nulidad del Decreto No. 705 del 16 de abril de 2015, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional, mediante el cual se dispuso retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional, por la causal de llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a: **i)** Reintegrar al demandante al cargo de Oficial de la Policía Nacional, en el grado que ostentaba al momento del retiro del servicio, así como al reconocimiento de los grados a que tenga derecho; **ii)** Pagar, de forma indexada, los emolumentos salariales y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, esto es, el 27 de abril de 2015 y hasta cuando se produzca materialmente el reintegro, sin solución de continuidad; **iii)** Pagar el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por



concepto de perjuicios morales; **vi)** Pagar el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño emergente; **v)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

Admitida la demanda, mediante proveído del 24 de octubre de 2016¹, se convocó a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2020² y se continuó el 16 de febrero de 2021, en esta audiencia, se fijó el litigio, estableciendo los hechos sobre los cuales no existía controversia; se indagó sobre la posibilidad de conciliación, se decretó la práctica de pruebas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas.

Encontrándose el expediente para la celebración de la audiencia de pruebas señalada para el 3 de agosto de 2021, el doctor Rubén Darío Vanegas Vanegas, apoderado de la parte actora, mediante escrito que obra en el archivo 48 del expediente digital, presentó renuncia al poder conferido, el cual se encontraba acompañado de la comunicación enviada al poderdante informándole sobre la misma, como en efecto lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, a través de providencia de fecha 19 de agosto de 2021, notificada por estado electrónico del 20 del citado mes y año, se dispuso aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora y a su vez se ordenó requerir al demandante Henry Mojica Ruíz para que en el término de quince (15) días, allegue poder especial debidamente constituido, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en auto del 9 de noviembre de 2021, por medio del cual se instó a la Secretaría de esta Subsección a dar cumplimiento al proveído del 19 de agosto de 2021, la misma efectuó requerimiento dirigido al demandante a través de Oficio No. 077ALBA/2021 del 3 de diciembre de 2021 visible en el archivo 53 del expediente digital, con el fin de que aportará nuevo poder para continuar con el presente trámite; no obstante, advierte el Despacho que aun para la fecha del presente auto, el demandante no ha allegado poder especial debidamente otorgado a abogado inscrito; omisión que configura los presupuestos previstos en el ordinal 4º de la norma previamente mencionada.

Así las cosas, procede la Sala a resolver previo las siguientes:

¹ Archivo 06. Folio 3 a 6.

² Archivo 26. Folios 1 a 5.



II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito constituye una forma anticipada de terminación del proceso o de cualquier otra actuación, atribuible a la inacción de las partes, que omiten realizar el acto necesario para la continuación del trámite que se ha promovido, conforme a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, que en su tenor literal prevé lo siguiente:

“(...) Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad (...).”
(Subrayas y negrilla son del despacho).

De la lectura de la norma transcrita se infiere que, si vencido el término concedido a la parte que tenía la obligación de cumplir con la carga impuesta, ella no cumple con lo ordenado y esa inactividad impide la continuación del proceso, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación del mismo. Es decir, del desinterés e inactividad de la parte, se infiere su intención de desistir, el cual debe ser declarado judicialmente y trae como consecuencia la terminación del proceso.

En el presente asunto se observa que a pesar de haber transcurrido un periodo superior al otorgado, el demandante no acató lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 9 de agosto de 2021, por medio del cual se le requirió con base en lo dispuesto en el artículo 178 de CPACA, para que en el término de 15 días procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía, en ese orden ideas, luego del análisis de las actuaciones surtidas se advierte el agotamiento de cada uno de los presupuestos



previstos por la citada norma para adoptar la decisión que la misma contempla, que no es otra que dar por terminado el proceso. Lo anterior, comoquiera que de conformidad con lo consagrado en el artículo 160 del CPACA se requirió al demandante para que compareciera al proceso por conducto de apoderado judicial y, el no otorgamiento de poder a abogado inscrito, impide dar el impulso que corresponde y por ende continuidad al trámite judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado³ tiene establecido que: *“...no puede desconocerse el deber y obligación que le asiste a las partes de impulsar el proceso a través del cumplimiento de las cargas impuestas por el juez, toda vez que claramente son los interesados en que la jurisdicción desate la cuestión litigiosa planteada. De manera evidente, una forma de materializar los principios que rigen la actuación judicial es que las partes de manera acuciosa acaten y cumplan las obligaciones que, según las mismas normas procesales, incumben a cada una de ellas, con el objetivo común de resolver de fondo las pretensiones propuestas en la demanda. Situación que requiere por parte de los interesados la observancia de las cargas impuestas a través de las decisiones judiciales.*

Adicionalmente, esa Alta Corporación al resolver un asunto similar, indicó:⁴

“[...] En el sub lite, el Tribunal, mediante auto del 26 de marzo de 2015, aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Carlos Lara Gamez y ordenó requerir a la demandante para que designara un nuevo apoderado para que defendiera sus intereses en el proceso.

Por auto del 17 de septiembre de 2015, el tribunal requirió nuevamente a la empresa para que designara nuevo apoderado, sin embargo, VERYTEL S.A., parte demandante, no lo designó.

De conformidad con el artículo 160 del CPACA quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso establece que con la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por intermedio de apoderado.

Por tanto, designar a apoderado y allegar el poder sí es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda.

³ Auto del 27 de agosto de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 23001-23-33-000-2019-00153-01(0746-20), actor: Mary María Mestra Mestra, Demandado: Ministerio de Educación, Fnpsm y Otro

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00838-01(22378)



Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 18 de septiembre de 2015⁵. Luego, el término de 15 días previsto para que la demandante cumpliera la orden empezó a correr el 21 de septiembre de 2015 y venció el 9 de octubre del mismo año⁶. Sin embargo, la demandante no acreditó la designación de un nuevo apoderado que los representara.

Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. [...]
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior, que a las partes les asiste el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias, conforme a lo previsto en numeral 6º del artículo 78 del CPACA⁷. De manera que la conducta omisiva del demandante frente a la obligación de otorgar poder a abogado inscrito constituye un abandono injustificado de la carga procesal que impone dicho precepto normativo, razón por la cual es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de Desglose y el archivo de la actuación.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

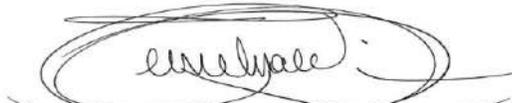
⁵ Folio 254

⁶ Los días 3, 4 y 7 de agosto fueron días no laborales.

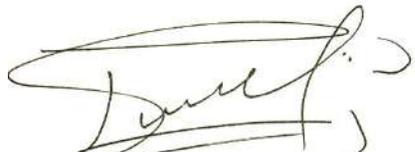
⁷ “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (...).”



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05716-00
Demandante: Henry Mojica Ruíz



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado
(Salvamento de voto)

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eso_5MQybbqdEteROQdrD6-4BWYWjdVdKUaH2zDbyINGGRQ?e=rDJp6k

AB/TDM



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: ANA ISABEL FLÓREZ ALFONSO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Corresponde al Despacho dictar el auto que decida sobre la liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (02 2-15)

La parte ejecutante solicitó:

"[...] 1. Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a favor de la señora ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.611.350 de Girardot, las siguientes cantidades:

- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 80/100 (\$44.649.078,80), por concepto de los intereses comerciales y moratorios, que van desde el 5 de mayo de 2.011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta el mes de marzo de 2.013 (fecha pago parcial de la sentencia).
(...)*
- Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON 19/100 (\$51.654.147,19), por concepto de los intereses moratorios*



desde el mes de julio de 2013 (mes siguiente a la fecha pago parcial de la sentencia) hasta el mes de mayo de 2017)
(...)

- *Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON 08/100 (\$139.055.041,08), por concepto de las diferencias salariales entre lo reconocido en la resolución No. UGM 053170 del 27 de julio de 2012 y lo ordenado por las sentencias judiciales objeto del presente proceso ejecutivo, efectiva a partir del 1 de marzo de 2006, hasta el mes de mayo de 2017.*

2. Que se reajusten las sumas debidas al momento que se liquide el crédito.

3. Que se condene al pago de las costas, que incluye agencias en derecho, más las costas que se hayan incurrido hasta el momento del pago, conforme a la concepción o variante del Código Contencioso Administrativo por no querer pagar, o darle un comportamiento inadecuado al cumplimiento de las sentencias judiciales. [...]"

2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 (11 1 a 9), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP, por valor de \$26.958.003,63, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo) hasta el 6 de noviembre de 2011, reanudados desde el 10 de noviembre de 2011 (cuando presentó solicitud de cumplimiento) hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha en que se pagó la condena), los cuales fueron liquidados sobre el capital indexado y causado, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., deduciendo los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud; dicha liquidación, fue efectuada con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de este Tribunal.

3. Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (34 1-18)

Mediante sentencia del 24 de junio de 2021, se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas "improcedencia del cobro de intereses de mora durante el periodo de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., comoquiera que dicha circunstancia constituye una situación de fuerza mayor", "falta del deber legal – inexistencia de intereses moratorios por no acudir plenamente al proceso liquidatorio de CAJANAL", "imposibilidad de condena en costas" y "Solicitud genérica de reconocimiento de excepciones", se negó la excepción de compensación, se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.598.040,24



Para efectos de determinar la suma adeudada al ejecutante, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para elaborar la liquidación, en la cual se advirtió que la entidad pagó de más por concepto de capital, la suma de \$24'359.963,39, cuantía que será abonada como pago parcial de los intereses moratorios adeudados, esto es, \$26.958.003,63, lo cual arroja el valor de \$2'598.040,24, como saldo insoluto.

4. Liquidación del crédito parte ejecutante (37 2)

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando “[...] **(SIC)** que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, se haga por la misma suma que se ordenó seguir adelante con la ejecución en la sentencia proferida por ese Despacho, es decir por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2'598.040,24.), mas la actualización correspondiente que se haga por parte de ese Despacho. [...]”

5. Objeciones a la liquidación del crédito (41 3-6)

La entidad ejecutada presentó escrito oponiéndose a la liquidación del crédito del ejecutante al considerar que la petición de indexación de los intereses no es aplicable, por cuando, “[...] reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación [...]”

Solicita que la liquidación presentada por el ejecutante debe ser tomada como la liquidación alternativa como lo exige el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, contra esa decisión procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene



la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]” (Resaltado fuera del texto).

2. Caso concreto

En el presente asunto la parte ejecutada manifestó que la petición de actualizar los intereses reconocidos, es improcedente.

Para resolver el Despacho considera pertinente indicar respecto a la pretensión consistente en “indexar” el valor de los intereses moratorios, que se impone precisar los conceptos de “intereses moratorios” e “indexación”, para determinar si son compatibles o incompatibles

Así se tiene que, los *intereses moratorios* son aquellos que se causan cuando una determinada obligación no se cumple en el plazo pactado y tienen como finalidad, de un lado, indemnizar los perjuicios que padece el acreedor por el no pago oportuno de la prestación debida y, de otro, reconocer la corrección monetaria para soslayar la devaluación de la moneda. Por su parte, la *indexación* constituye un instrumento para hacer frente a los efectos del fenómeno inflacionario en el campo de las obligaciones dinerarias, por lo que, el legislador dispuso que las condenas debían ajustarse con base en el IPC con el fin de que, por el paso del tiempo, el acreedor no reciba sumas empobrecidas.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado:¹

“[...] Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”², por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.³ [...]”

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, tanto la “indexación” como los “intereses moratorios” comparten en su composición el reconocimiento del fenómeno inflacionario, razón por la cual, no es dable acumular los conceptos antes mencionados, porque se produciría la figura jurídica del *anatocismo* que consiste en el pago de intereses sobre intereses, dando lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, conforme a lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1617 *ibídem* que dispone que “*los intereses atrasados no producen interés*”. En consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenar a la UGPP “indexar” el valor de los intereses moratorios y se rechazará tal petición.

Ahora bien, de conformidad con lo que antecede, es necesario determinar el monto adeudado, para ello se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación su apoyo técnico quien confirmó la liquidación elaborada para el mandamiento de pago y sentencia arrojando la siguiente suma:

¹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173

³ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			55.641.559,52
Menos: Descuento de salud			5.802.945,02
38.785.296,61	12%	4.654.235,59	
9.189.675,43	12,50%	1.148.709,43	
Total Base para liquidar intereses			49.838.614,50

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos de salud.	Subtotal
06/05/11	31/05/11	26	26,54%	0,0645%	\$ 49.838.614,50	\$ 835.792,34
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 49.838.614,50	\$ 964.375,78
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.043.459,28
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.043.459,28
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.009.799,31
01/10/11	30/10/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.009.799,31
01/11/11	06/11/11	6	29,09%	0,0700%	\$ 49.838.614,50	\$ 209.264,00
10/11/11	30/11/11	21	29,09%	0,0700%	\$ 49.838.614,50	\$ 732.312,85
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.081.033,26
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.107.040,82
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.035.618,83
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.107.040,82
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.099.637,84
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.136.292,44
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.099.637,84
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.152.779,37
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.152.779,37
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.115.592,93
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.154.231,03
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.116.997,77
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.154.231,03
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.147.452,36
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.036.408,58
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.147.452,36
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.114.187,62
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.151.327,21
Total Intereses						\$26.958.003,63

De la liquidación anterior, se evidencia que se deben \$26.958.003,63 de intereses, no obstante, tal y como se advirtió en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se observó que hubo reconocimiento de una mesada más alta que la que le correspondía, es decir, la entidad



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

pagó capital de más a la señora Ana Isabel Flórez Alfonso, con ocasión de la sentencia objeto de recaudo, por ello el excedente se tomó por la Sala como pago parcial de los intereses moratorios adeudados.

Así entonces, al valor de las mesadas pagadas desde el 1º de marzo de 2006 (fecha a partir de la cual se causó la mesada) hasta el 31 de mayo de 2021, por parte de la UGPP, en virtud de la Resolución No. UGM 053170 del 27 de julio de 2012 y se le restará la suma calculada por la contadora de esta Sección por concepto de mesada durante ese mismo interregno de tiempo, para así determinar las diferencias existentes.

Fecha inicial	Fecha final	Mesadas	MESADA PAGADA RESOLUCIÓN UGM 053170	MESADA LIQUIDADADA CONTADORA	DIFERENCIAS GENERADAS MENSUALMENTE	DIFERENCIAS GENERADAS ANUALMENTE
01/03/06	31/12/06	11,00	1.605.521,00	1.516.018,08	89.502,92	984.532,17
01/01/07	31/12/07	13,00	1.677.448,34	1.583.935,68	93.512,66	1.215.664,53
01/01/08	31/12/08	13,00	1.772.895,15	1.674.061,63	98.833,53	1.284.835,84
01/01/09	31/12/09	13,00	1.908.876,21	1.802.462,15	106.414,06	1.383.382,75
16/12/10	31/12/10	13,00	1.947.053,73	1.838.511,39	108.542,34	1.411.050,40
01/01/11	31/12/11	13,00	2.008.775,34	1.896.792,21	111.983,13	1.455.780,70
01/01/12	31/12/12	13,00	2.083.702,66	1.967.542,56	116.160,10	1.510.081,32
01/01/13	31/05/13	13,00	2.134.545,00	2.015.550,59	118.994,41	1.546.927,31
01/01/14	31/12/14	13,00	2.175.955,17	2.054.652,28	121.302,90	1.576.937,70
01/01/15	31/12/15	13,00	2.255.595,13	2.129.852,55	125.742,59	1.634.653,62
01/01/16	31/12/16	13,00	2.408.298,92	2.274.043,57	134.255,36	1.745.319,67
01/01/17	31/12/17	13,00	2.546.776,11	2.404.801,07	141.975,04	1.845.675,55
01/01/18	31/12/18	13,00	2.650.939,26	2.503.157,43	147.781,82	1.921.163,68
01/01/19	31/12/19	13,00	2.735.239,12	2.582.757,84	152.481,28	1.982.256,68
01/01/20	31/12/20	13,00	2.839.178,21	2.680.902,64	158.275,57	2.057.582,43
01/01/21	31/05/21	5,00	2.884.888,98	2.724.065,17	160.823,81	804.119,04
TOTAL DIFERENCIA MESADAS						24.359.963,39

De la liquidación efectuada, se advierte que la entidad pagó de más por concepto de capital, la suma de \$24'359.963,39, cuantía que será abonada como pago parcial de los intereses moratorios adeudados, esto es, \$26.958.003,63, **lo cual arroja el valor de \$2'598.040,24**, suma por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, revisada la liquidación del crédito allegada por la parte accionante se puede observar que, junto con la petición de *actualización de los intereses*, que se rechazará, el valor indicado es idéntica a la señalada por la Contadora de la Sección, esto es \$2'598.040,24.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

De ahí que, se aprobará la liquidación allegada por la parte actora, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP⁴ y el Consejo de Estado que, ha expresado:⁵

“[...] El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago [...]”

Por consiguiente, como la liquidación del crédito efectuada por la Contadora de la Sección y la parte actora, utilizan la misma fórmula y arroja el mismo resultado del mandamiento de pago y la sentencia dictada en el proceso ejecutivo, esta se aprobará, con el único reparo de rechazar la petición de indexación de los intereses.

En mérito de lo expuesto, se

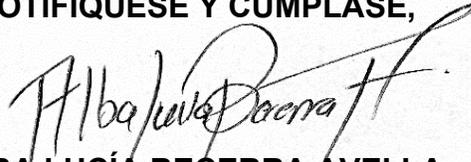
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2'598.040,24,)**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la petición de indexación de los intereses moratorios, por las razones expuestas.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilgFuaYlTJLrxIl6VObiRQBxa_UkTaCBwpZ14T8AOnLfg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

⁴ “[...] **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de octubre de 1999. Exp. 16.868. CP. María Elena Giraldo Gómez

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239230080498a35915f1f8042171cd1c8bfc23e5b92d3b9bd9598b40fc3d8fbd**

Documento generado en 15/02/2022 06:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2017-04183-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-04183-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: PEDRO VARGAS NAVARRO

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 14 de octubre de 2021 (fls. 189 a 193), que confirmó la sentencia del 4 de diciembre de 2018 (fls. 111 a 126), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00238-00
Demandante: Consuelo Riveros Rey

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00238-00
Demandante: CONSUELO RIVEROS REY
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Corresponde al Despacho dictar el auto de liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 1-6)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, así

“[...] 1. Por TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$3.263.115.00) M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la orden judicial correspondiente a los intereses moratorios del art. 192 del CPACA.

2. Por CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la orden judicial correspondiente a expensas.



3. Por DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.690.780.00) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la orden judicial correspondiente a agencias en derecho (6% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia).

4. Por DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$10.377.512.00) M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas: 17 de enero de 2017) hasta el 31 de enero de 2019 (fecha de presentación de la demanda ejecutiva)

5. Por los demás intereses moratorios, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación [...]"

Pidió condenar en costas a la entidad ejecutada.

2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante auto del 24 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Consuelo Riveros Rey por las sumas de **i)** \$3.200.108,59 por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de las mesadas pensionales, **ii)** \$50.00 por expensas reconocidas, **iii)** 11.173.578,22 por agencias en derecho y **iv)** \$1.570.405,52 por intereses moratorios de las costas procesales.

A través de auto del 13 de julio de 2021 se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Mediante auto del 18 de agosto de 2021 (21 1-5), se prescindió de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de la etapa probatoria allí prevista y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito.

3. Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (25 1-21)

Mediante sentencia del 23 de septiembre de 2021, se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas “buena fe”, “declaratoria de otras excepciones” y “genérica”, se negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “prescripción” y “compensación”, se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas de: \$50.000 por concepto expensas reconocidos en la sentencia que sirve de título judicial, \$11.173.578,22 por agencias en derecho reconocidas en la



sentencia que sirve de título judicial y \$1.570.405,52 por intereses moratorios por las costas procesales.

4. Liquidación del crédito parte ejecutante (41 2-3)

El apoderado de la parte ejecutada, presentó memorial señalando que si bien la UGPP mediante Resolución No. RDP 028393 del 22 de octubre de 2021 dio cumplimiento a la sentencia del pasado 23 de septiembre de 2021 donde ordena pagar los valores ejecutados por el Despacho, resalta que estos valores a la fecha de hoy no se han pagado efectivamente.

Por lo anterior presentó liquidación del crédito actualizando los valores que por concepto de intereses moratorios se deben pagar. Dicha actualización va del 20 de febrero de 2019 (fecha hasta la cual se había ordenado ejecutar) hasta el día de presentación de este memorial (19 de enero de 2022) que arroja la suma de \$4.420.018

Respecto a dicho valor solicitó “[...] Se adicione a los valores ejecutados en la sentencia del 23 de septiembre de 2021 y reconocidos en la Resolución No. RDP 028393 del 22 de octubre de 2021 por la UGPP, PERO NO PAGADOS, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DIECIOCHO PESOS (\$4.420.018,00) M/CTE por concepto de actualización de las sumas a ejecutar. [...]”

5. Objeciones a la liquidación del crédito (40 2-3 y 42 2-3)

La entidad ejecutada presentó escrito indicando que mediante Resolución RDP 28393 del 22 de octubre de 2021, los valores ordenados en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE CON 22/100 (\$11.223.578,22) las Costas procesales liquidadas y/o Agencias en Derecho y UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE CON 52/100 (\$1.570.405,52) por los intereses moratorios sobre las Costas procesales.

Concluyendo que “[...], se evidencia que mi representada ya hizo los trámites pertinentes y que son de su resorte para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que la liquidación del crédito actualmente resultaría en un saldo de cero pesos (\$0), toda vez que los valores ordenados ya fueron reconocidos por mi representada, por lo que no es procedente tenerlos en cuenta a efectos de una nueva liquidación del crédito. [...]”



II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, contra esa decisión procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.



PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el Consejo de Estado¹ en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, *«la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»*².
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, *«este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»*³.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.



- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, el Consejo de Estado sostuvo que *«los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁷*, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.



2. Caso concreto

En el presente asunto la parte ejecutada manifestó que los valores ordenados pagar en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución fueron cancelados a través de la Resolución RDP 28393 del 22 de octubre de 2021. Sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante, indicó que a pesar de haberse reconocido no hay pago efectivo, razón por la cual se siguen causando intereses.

Para resolver el Despacho considera pertinente indicar que la UGPP mediante la Resolución RDP 28393 del 22 de octubre de 2021⁸ (42 4-8) resolvió:

“[...] (sic) ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de 23 de septiembre de 2021, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D”, y en consecuencia la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las Costas procesales liquidadas y/o Agencias en Derecho producto del proceso ordinario con radicado No. 2013, a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señora RUTH RIVEROS REY CONSUELO ya identificada, por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE CON 22/100 (\$11.223.578,22), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente. [...]”

En ese sentido, se evidencia que la entidad ejecutada reconoció los valores adeudados en las cantidades dispuestas en las diferentes providencias proferidas en el proceso ejecutivo de la referencia, sin embargo, tal y como lo afirma el apoderado actor, no existe prueba que permita corroborar el pago o desembolso de esos dineros, por ello, se tendrá como un saldo insoluto, pues, debe decirse que, quien pretenda desvirtuar o demostrar un hecho, está obligado a probar su existencia, aseveración que encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de las cuales se destaca la Sentencia C-070 de 2003, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, cuando sostuvo:

“[...] Las reglas del “onus probandi” o carga de la prueba

4. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos

⁸ “Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D”

fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción. [...]”

Asimismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, expediente No. 73001-23-31-000-2012-00365-01(1162-14), en sentencia del 3 de agosto de 2017, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, precisó:

“[...] Este principio procesal se enmarque en la categoría de carga, implica que se trata de una situación en la que, por mandato legal, se exige la realización de determinada conducta, normalmente en interés de la parte a la que se le impone la carga, so pena de sufrir una consecuencia desfavorable en materia procesal que, según el caso, puede llegar a tener una amplísima transcendencia en lo sustancial. En otras palabras, aunque el cumplimiento de la carga es facultativo ya que no puede ser exigido por ninguno de los sujetos procesales, su no satisfacción supone, para la parte a quien correspondía, asumir los efectos negativos de su omisión.

En materia probatoria, el contenido de la carga impone a su destinatario la necesidad de acreditar las afirmaciones con base en las cuales sus intereses, como parte procesal, estarían llamados a prosperar. Lo anterior, se proyecta de tres formas: la primera de ellas conlleva a que la parte demandante deba ofrecer prueba de los hechos en que funda sus pretensiones; la segunda, a que la parte demandada deba acreditar los hechos en que basa los medios exceptivos que propone y, por último, a que, si el demandante no acredita los elementos fácticos que soportan su petitum, la parte demandada debe ser absuelta. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, dado que no existe prueba del pago de los saldos dispuestos en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución proferida el 23 de septiembre de 2021, es necesario determinar el monto adeudado a la fecha, para ello se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación su apoyo técnico quien confirmó y actualizó la liquidación elaborada para el mandamiento de pago y sentencia, arrojando la siguiente suma: *(la liquidación completa se anexa al final de la providencia),*



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00238-00

Demandante: Consuelo Riveros Rey

CONCEPTO	COSTAS PROCESALES
Agencias en derecho	\$ 11.173.578,22
Expensas	\$ 50.000,00
TOTAL	\$ 11.223.578,22

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interes de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
20/01/17	31/01/17	12	6,94%	0,01838463%	\$ 11.223.578,22	\$ 24.760,96
01/02/17	28/02/17	28	6,78%	0,01797434%	\$ 11.223.578,22	\$ 56.486,20
01/03/17	31/03/17	31	6,65%	0,01764053%	\$ 11.223.578,22	\$ 61.376,86
01/04/17	19/04/17	19	6,53%	0,01733204%	\$ 11.223.578,22	\$ 36.960,22
20/04/17	30/04/17				INTERRUPCIÓN	\$ 0,00
01/05/17	31/05/17					\$ 0,00
01/06/17	30/06/17					\$ 0,00
01/07/17	31/07/17					\$ 0,00
01/08/17	31/08/17					\$ 0,00
01/09/17	30/09/17					\$ 0,00
01/10/17	31/10/17					\$ 0,00
01/11/17	30/11/17					\$ 0,00
01/12/17	31/12/17					\$ 0,00
01/01/18	31/01/18					\$ 0,00
01/02/18	28/02/18					\$ 0,00
01/03/18	31/03/18					\$ 0,00
01/04/18	30/04/18					\$ 0,00
01/05/18	31/05/18					\$ 0,00
01/06/18	30/06/18					\$ 0,00
01/07/18	31/07/18					\$ 0,00
01/08/18	27/08/18					\$ 0,00
28/08/18	31/08/18	4	29,91%	0,07171659%	\$ 11.223.578,22	\$ 32.196,67
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,07130474%	\$ 11.223.578,22	\$ 240.088,29
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,07073347%	\$ 11.223.578,22	\$ 246.103,61
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,07028833%	\$ 11.223.578,22	\$ 236.665,96
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,07000178%	\$ 11.223.578,22	\$ 243.557,84
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,06923620%	\$ 11.223.578,22	\$ 240.894,15
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,07095577%	\$ 11.223.578,22	\$ 222.985,74
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,06990620%	\$ 11.223.578,22	\$ 243.225,29
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 11.223.578,22	\$ 234.842,68



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00238-00

Demandante: Consuelo Riveros Rey

01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,06981058%	\$ 11.223.578,22	\$ 242.892,61
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,06968305%	\$ 11.223.578,22	\$ 234.627,94
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,06961926%	\$ 11.223.578,22	\$ 242.226,92
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,06974682%	\$ 11.223.578,22	\$ 242.670,77
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 11.223.578,22	\$ 234.842,68
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,06904447%	\$ 11.223.578,22	\$ 240.227,06
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,06882062%	\$ 11.223.578,22	\$ 231.724,07
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,06843644%	\$ 11.223.578,22	\$ 238.111,55
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,06798756%	\$ 11.223.578,22	\$ 236.549,75
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,06891658%	\$ 11.223.578,22	\$ 224.312,27
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,06856456%	\$ 11.223.578,22	\$ 238.557,31
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,06773073%	\$ 11.223.578,22	\$ 228.054,34
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,06612006%	\$ 11.223.578,22	\$ 230.052,15
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,06589382%	\$ 11.223.578,22	\$ 221.869,32
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,06589382%	\$ 11.223.578,22	\$ 229.264,96
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,06644295%	\$ 11.223.578,22	\$ 231.175,58
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,06663650%	\$ 11.223.578,22	\$ 224.370,00
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,06579679%	\$ 11.223.578,22	\$ 228.927,40
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,06498696%	\$ 11.223.578,22	\$ 218.815,86
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,06375141%	\$ 11.223.578,22	\$ 221.810,89
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,06329481%	\$ 11.223.578,22	\$ 220.222,22
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,06401199%	\$ 11.223.578,22	\$ 201.164,20
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,06358843%	\$ 11.223.578,22	\$ 221.243,81
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,06326217%	\$ 11.223.578,22	\$ 213.008,37
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,06296820%	\$ 11.223.578,22	\$ 219.085,84
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,06293552%	\$ 11.223.578,22	\$ 211.908,52
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,06283745%	\$ 11.223.578,22	\$ 218.630,92
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,06303355%	\$ 11.223.578,22	\$ 219.313,23
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,06287014%	\$ 11.223.578,22	\$ 211.688,39
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,06251029%	\$ 11.223.578,22	\$ 217.492,64
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,06313155%	\$ 11.223.578,22	\$ 212.568,58
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,06375141%	\$ 11.223.578,22	\$ 221.810,89
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,06440239%	\$ 11.223.578,22	\$ 224.075,84
01/02/22	15/02/22	15	27,45%	0,06647522%	\$ 11.223.578,22	\$ 111.913,48
Total Intereses						\$9.685.354,81

Esta liquidación da la suma de **\$9.685.354,81** que corresponden a los intereses moratorios causados y no pagados, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas -20 de enero de 2017 (fl.20 a 21)-⁹ hasta la fecha en que es proferida esta providencia, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA y 446 del CGP.

⁹ El auto que aprobó la liquidación de costas se proferió el 12 de enero de 2017 y se notificó el 16 de enero de 2017, en consecuencia, en virtud del artículo 302 del CGP, dicha decisión quedó ejecutoriada 3 días después, es decir, el 19 de enero de esa anualidad.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00238-00

Demandante: Consuelo Riveros Rey

Ahora bien, la liquidación del crédito incoada por la parte accionante arrojó como intereses moratorios la suma de **\$4.420.018**, se cita:

Fecha interes	% Interes Bancario Corriente E.A	% Interes Mora Mensual	Cuantía a aplicar (Capital)	Interes mora mensual	Interes mora diario	No. dias de mora	Total intereses moratorios
feb-19	19.7	2.4625	11223578.22	276380.61	9212.69	9	82914.18
mar-19	19.37	2.4213	11223578.22	271750.89	9058.36	31	280809.25
abr-19	19.32	2.4150	11223578.22	271049.41	9034.98	30	271049.41
may-19	19.34	2.4175	11223578.22	271330.00	9044.33	31	280374.34
jun-19	19.3	2.4125	11223578.22	270768.82	9025.63	30	270768.82
jul-19	19.28	2.4100	11223578.22	270488.24	9016.27	31	279504.51
ago-19	19.32	2.4150	11223578.22	271049.41	9034.98	31	280084.39
sep-19	19.32	2.4150	11223578.22	271049.41	9034.98	30	271049.41
oct-19	19.1	2.3875	11223578.22	267962.93	8932.10	31	276895.03
nov-19	19.03	2.3788	11223578.22	266980.87	8899.36	30	266980.87
dic-19	18.91	2.3638	11223578.22	265297.33	8843.24	31	274140.57
ene-20	18.77	2.3463	11223578.22	263333.20	8777.77	31	272110.98
feb-20	19.06	2.3825	11223578.22	267401.75	8913.39	29	258488.36
mar-20	18.95	2.3688	11223578.22	265858.51	8861.95	31	274720.46
abr-20	18.69	2.3363	11223578.22	262210.85	8740.36	30	262210.85
may-20	18.19	2.2738	11223578.22	255196.11	8506.54	31	263702.65
jun-20	18.12	2.2650	11223578.22	254214.05	8473.80	30	254214.05
jul-20	18.12	2.2650	11223578.22	254214.05	8473.80	31	262687.85
ago-20	18.29	2.2863	11223578.22	256599.06	8553.30	31	265152.36
sep-20	18.35	2.2938	11223578.22	257440.83	8581.36	30	257440.83
oct-20	18.09	2.2613	11223578.22	253793.16	8459.77	31	262252.93
nov-20	17.84	2.2300	11223578.22	250285.79	8342.86	30	250285.79
dic-20	17.46	2.1825	11223578.22	244954.59	8165.15	31	253119.75
ene-21	17.32	2.1650	11223578.22	242990.47	8099.68	31	251090.15
feb-21	17.54	2.1925	11223578.22	246076.95	8202.57	28	229671.82
mar-21	17.41	2.1763	11223578.22	244253.12	8141.77	31	252394.89
abr-21	17.31	2.1638	11223578.22	242850.17	8095.01	30	242850.17
may-21	17.22	2.1525	11223578.22	241587.52	8052.92	31	249640.44
jun-21	17.21	2.1513	11223578.22	241447.23	8048.24	30	241447.23
jul-21	17.18	2.1475	11223578.22	241026.34	8034.21	31	249060.55
ago-21	17.24	2.1550	11223578.22	241868.11	8062.27	31	249930.38
sep-21	17.19	2.1488	11223578.22	241166.64	8038.89	30	241166.64
oct-21	17.08	2.1350	11223578.22	239623.39	7987.45	31	247610.84
nov-21	17.27	2.1588	11223578.22	242288.99	8076.30	30	242288.99
dic-21	17.46	2.1825	11223578.22	244954.59	8165.15	31	253119.75
ene-22	17.66	2.2075	11223578.22	247760.49	8258.68	19	156914.98
TOTAL INTERESES MORATORIOS A AJUSTAR							4420018.13

La cifra anterior debe ser sumada al \$1.570.405,52 dado por el Despacho en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, tal y como lo pidió el abogado actor, lo cual arroja el monto de **\$5.990.423,65**. No obstante, dicho guarismo dista del entregado por la Contadora de la



Subsección, por ello, el Despacho revisó la liquidación de la ejecutante observando que, esta utilizó para calcular los intereses moratorios el interés bancario corriente, y no la tasa comercial¹⁰ tal y como lo prevé el artículo 195 del CPACA¹¹, de allí que al abogado actor le dé un valor desigual al de la liquidación efectuada por la Contadora.

Razón por la cual, se modificará la liquidación allegada por la parte actora, en virtud de lo indicado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP¹², y se usará la suma que está de conformidad a lo previsto en la Ley, que es la de la Contadora de la Subsección antes transliterado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por la entidad ejecutada a la liquidación del crédito incoada por el actor, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y **APROBARLA** por las siguientes sumas, de conformidad con lo expuesto:

- **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** por concepto expensas reconocidos en la sentencia que sirve de título judicial.
- **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$11.173.578,22)** por concepto de las agencias en derecho reconocidas en la sentencia que sirve de título judicial.

¹⁰ Ver: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184) que indica: “[...] El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios (...) corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope. [...]”

¹¹ “[...] **ARTÍCULO 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** (...) una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. [...]”

¹² “[...] **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]”



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00238-00

Demandante: Consuelo Riveros Rey

- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$9.685.354,81)** por concepto de intereses moratorios por las costas procesales.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erta80piGZpCgzs5P6fWlpkBqAualoEdXB8cGHLMfBLH1g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cbb82c7cebf55279dc71925efd56c6de5934648f296f2c9867c8367933e067**

Documento generado en 15/02/2022 07:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."
MAGISTRADO: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
RADICADO: 250002342000201900238 00
DEMANDANTE: CONSUELO RIVEROS REY
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar capital a la ejecutoria de la sentencia y liquidar intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 del CPACA por el periodo comprendido entre el 14/09/2016 hasta el 31/05/2017. Así mismo, liquidar sobre el mismo capital el 6% por concepto de agencias en derecho reconocidas en la sentencia.

CONCEPTO	CAPITAL LIQUIDADO SEGÚN RES. RDP010947 17/03/2017	CAPITAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA
Mesadas Ordinarias	167.561.720,69	167.561.720,69
Mesadas Adicionales	13.998.121,74	13.998.121,74
Indexación	27.846.540,58	27.846.540,58
Descuento por Salud	23.180.079,33	23.180.079,33
Intereses	-	-
TOTAL	186.226.303,68	186.226.303,68

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interes de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
14/09/16	30/09/16	17	7,18%	0,01899892%	\$ 186.226.303,68	\$ 601.476,83
01/10/16	31/10/16	31	7,09%	0,01876872%	\$ 186.226.303,68	\$ 1.083.521,36
01/11/16	30/11/16	30	7,01%	0,01856394%	\$ 186.226.303,68	\$ 1.037.128,33
01/12/16	14/12/16	14	6,92%	0,01833338%	\$ 186.226.303,68	\$ 477.982,07
15/12/16	31/12/16	17			INTERRUPCIÓN	\$ 0,00
01/01/17	31/01/17	31				\$ 0,00
01/02/17	28/02/17	28				\$ 0,00
01/03/17	31/03/17	31				\$ 0,00
01/04/17	30/04/17	30				\$ 0,00
01/05/17	31/05/17	31				\$ 0,00
Total Intereses						\$ 3.200.108,59
Menos: Valor papado por intereses						-
VALOR A PAGAR POR INTERESES						3.200.108,59

Capital Liquidado a la Ejecutoria de la Sentencia	186.226.303,68
Porcentaje Reconocido	6,00
Valor Agencias en Derecho	11.173.578,22

CONCEPTO	COSTAS PROCESALES
Agencias en derecho	\$ 11.173.578,22
Expensas	\$ 50.000,00
TOTAL	\$ 11.223.578,22

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interes de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
20/01/17	31/01/17	12	6,94%	0,01838463%	\$ 11.223.578,22	\$ 24.760,96
01/02/17	28/02/17	28	6,78%	0,01797434%	\$ 11.223.578,22	\$ 56.486,20
01/03/17	31/03/17	31	6,65%	0,01764053%	\$ 11.223.578,22	\$ 61.376,86
01/04/17	19/04/17	19	6,53%	0,01733204%	\$ 11.223.578,22	\$ 36.960,22
20/04/17	30/04/17				INTERRUPCIÓN	\$ 0,00
01/05/17	31/05/17					\$ 0,00
01/06/17	30/06/17					\$ 0,00
01/07/17	31/07/17					\$ 0,00
01/08/17	31/08/17					\$ 0,00
01/09/17	30/09/17					\$ 0,00
01/10/17	31/10/17					\$ 0,00
01/11/17	30/11/17					\$ 0,00
01/12/17	31/12/17					\$ 0,00
01/01/18	31/01/18					\$ 0,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá - Cundinamarca

01/02/18	28/02/18					\$ 0,00
01/03/18	31/03/18					\$ 0,00
01/04/18	30/04/18					\$ 0,00
01/05/18	31/05/18					\$ 0,00
01/06/18	30/06/18					\$ 0,00
01/07/18	31/07/18					\$ 0,00
01/08/18	27/08/18					\$ 0,00
28/08/18	31/08/18	4	29,91%	0,07171659%	\$ 11.223.578,22	\$ 32.196,67
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,07130474%	\$ 11.223.578,22	\$ 240.088,29
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,07073347%	\$ 11.223.578,22	\$ 246.103,61
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,07028833%	\$ 11.223.578,22	\$ 236.665,96
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,07000178%	\$ 11.223.578,22	\$ 243.557,84
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,06923620%	\$ 11.223.578,22	\$ 240.894,15
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,07095577%	\$ 11.223.578,22	\$ 222.985,74
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,06990620%	\$ 11.223.578,22	\$ 243.225,29
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 11.223.578,22	\$ 234.842,68
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,06981058%	\$ 11.223.578,22	\$ 242.892,61
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,06968305%	\$ 11.223.578,22	\$ 234.627,94
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,06961926%	\$ 11.223.578,22	\$ 242.226,92
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,06974682%	\$ 11.223.578,22	\$ 242.670,77
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 11.223.578,22	\$ 234.842,68
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,06904447%	\$ 11.223.578,22	\$ 240.227,06
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,06882062%	\$ 11.223.578,22	\$ 231.724,07
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,06843644%	\$ 11.223.578,22	\$ 238.111,55
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,06798756%	\$ 11.223.578,22	\$ 236.549,75
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,06891658%	\$ 11.223.578,22	\$ 224.312,27
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,06856456%	\$ 11.223.578,22	\$ 238.557,31
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,06773073%	\$ 11.223.578,22	\$ 228.054,34
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,06612006%	\$ 11.223.578,22	\$ 230.052,15
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,06589382%	\$ 11.223.578,22	\$ 221.869,32
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,06589382%	\$ 11.223.578,22	\$ 229.264,96
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,06644295%	\$ 11.223.578,22	\$ 231.175,58
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,06663650%	\$ 11.223.578,22	\$ 224.370,00
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,06579679%	\$ 11.223.578,22	\$ 228.927,40
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,06498696%	\$ 11.223.578,22	\$ 218.815,86
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,06375141%	\$ 11.223.578,22	\$ 221.810,89
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,06329481%	\$ 11.223.578,22	\$ 220.222,22
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,06401199%	\$ 11.223.578,22	\$ 201.164,20
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,06358843%	\$ 11.223.578,22	\$ 221.243,81
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,06326217%	\$ 11.223.578,22	\$ 213.008,37
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,06296820%	\$ 11.223.578,22	\$ 219.085,84
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,06293552%	\$ 11.223.578,22	\$ 211.908,52
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,06283745%	\$ 11.223.578,22	\$ 218.630,92
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,06303355%	\$ 11.223.578,22	\$ 219.313,23
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,06287014%	\$ 11.223.578,22	\$ 211.688,39
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,06251029%	\$ 11.223.578,22	\$ 217.492,64
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,06313155%	\$ 11.223.578,22	\$ 212.568,58
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,06375141%	\$ 11.223.578,22	\$ 221.810,89
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,06440239%	\$ 11.223.578,22	\$ 224.075,84
01/02/22	15/02/22	15	27,45%	0,06647522%	\$ 11.223.578,22	\$ 111.913,48
Total Intereses						\$ 9.685.354,81
Menos: Valor pagado por intereses						-
VALOR A PAGAR POR INTERESES						9.685.354,81

Fuente	IPC - DANE, Intereses moratorios Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 250002342000201900238 00
Observaciones	Se realiza esta liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00060-00
Demandante: WILSON JAVIER TRIVIÑO MANCERA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00060-00
Demandante: WILSON JAVIER TRIVIÑO MANCERA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Temas: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías - Remite por competencia.

AUTO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor Wilson Javier Triviño Mancera contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el *sub examine* el demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, derivado de la petición presentada el 10 de junio de 2021, en la que pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Igualmente, al ajuste de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo conforme al IPC, el reconocimiento y pago de los



intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011, compulsar copias de la Sentencia que se profiera en este proceso y del expediente a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y; la condena en costas a la entidad demandada.

La parte actora, en la demanda, estima la cuantía en **setenta y tres millones treinta mil ochocientos cincuenta y tres pesos M/L (\$73.030.853)**, en los siguientes términos: *“Como quiera que FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., a la fecha de presentación de este medio de control, no ha expedido el Certificado o Constancia de Pago de las Cesantías solicitado por mi mandante, PROVISIONALMENTE la cuantía se establece en relación con el derecho pretendido y atendiendo que mí representado para la fecha de cancelación de su CESANTÍA se encontraba en GRADO DOS B(2B) del Escalafón Nacional Docente y que su sueldo (sin incluir la totalidad de los factores salariales) ascendía a la suma de \$2.849.058. Se tendrá en cuenta un valor estimado de treinta (30) días calendario como valor genérico por la indemnización solicitada, que va desde el 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 y hasta el 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020 (fecha de pago de dicha prestación); a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, para un total de 769. días de indemnización, tomando como base el salario acreditado (sic):*

$$\$2.849.058 / 30 * 769. = \$73.030.853”$$

Así entonces, teniendo en cuenta la cuantía estimada por el demandante, se infiere, que este Tribunal no es el competente para conocer la demanda de la referencia, toda vez que de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021¹ la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda², de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º del CPACA³, el cual reza:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

¹ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² 26 de enero de 2022

³ Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00060-00
Demandante: WILSON JAVIER TRIVIÑO MANCERA

Igualmente, al tenor de lo previsto en el artículo 155 del CPACA⁴ que trata sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, se encuentran entre otros, los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Bajo esta perspectiva y dadas las anteriores modificaciones introducidas mediante la Ley 2080 de 2021, se aprecia que la competencia de este asunto, le corresponde a los jueces administrativos en primera instancia. Ahora bien, debe precisarse que la norma *ibidem* dispuso un régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86, del cual se extrae:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las **normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos** y del Consejo de Estado, las cuales **solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley(...)**”.* (Se resalta).

En el caso *sub examine* se aprecia que la demanda fue presentada el miércoles 26 de enero de 2022, a las 11:17 am, a través de correo electrónico dirigido a la dirección radessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Luego, dada la fecha de publicación de la Ley 2080 de 2021 - 25 de enero de 2021- se tiene que para el momento de su radicación resultaban aplicables las normas que modificaron las competencias de los juzgados y tribunales administrativos.

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se **RESUELVE:**

⁴ Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00060-00
Demandante: WILSON JAVIER TRIVIÑO MANCERA

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/m1-1892Bk9Bn-SIFhH0vU0BINEWbADUblmzIToxgpukUg?e=shumED

AB/LMTG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f9fc218c0fb621cff18dcb1b3078611780f1c7d4c8bfac49692c2293874371**

Documento generado en 15/02/2022 07:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Demandada: GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN

Tema: Cumplimiento de decisión judicial – costas procesales

AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Corresponde al Despacho dictar el auto que decida sobre la liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (02 209)

El extremo ejecutante solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por las siguientes sumas:

“[...] 1. Un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700) por concepto de costas, que para tal efecto se incluyeron como agencias en derecho y así liquidadas en auto de liquidación de costas de fecha 29 de febrero de 2016.

2. Y en consecuencia, se libre mandamiento de pago por los intereses legales sobre la suma señalada en el numeral anterior, desde la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, desde el 29 de febrero de 2016 y hasta cuando se verifique su pago. [...]”



2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante auto del 14 de noviembre de 2017 (05 1-4), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la señora Graciela Villamizar Mogollón, por valor de **i)** \$1.288.700, por concepto de costas, y **ii)** \$596.641,89, por intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia allegada como título de recaudo ejecutivo.

A través de auto del 1º de febrero de 2018 (03 10) se decretó el embargo del inmueble ubicado Calle 104 N° 17-76, apartamento 101, Edificio Nueva América¹ identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20145104, propiedad de la señora Graciela Villamizar Mogollón, según certificado de Tradición y Libertad.

Una vez realizada la gestión de notificación personal, se efectuó la publicación en legal forma según el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el emplazamiento de la señora Graciela Villamizar Mogollón, y teniendo en cuenta que no ha comparecido al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo de la norma *ibidem*, se procedió a designar de la lista de auxiliares de la justicia a dos (2) curadores ad-lítem, a efectos de que uno de ellos ejerciera su representación judicial.

El 22 de julio de 2020, se dictó auto nombrando curador *ad litem*, posesionándose la abogada Raquel Rocío Moscote Escorcía el día 23 de octubre de 2020 (13 1) y entregándosele copia electrónica del expediente el día 26 de mayo de 2021 (16 1), sin que a la fecha contestara la demanda ejecutiva.

3. Auto ordena seguir adelante la ejecución (17 1-9)

El 27 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas de \$1.288.700 por concepto de costas, conforme a la liquidación elaborada por la Secretaría General del Consejo de Estado y \$596.641,89 por concepto intereses moratorios.

4. Liquidación del crédito parte ejecutante (39 1-3)

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, presentó liquidación del crédito para ello, tasó los intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2021 en el monto de \$1.927.099.

¹ Dirección a la cual también se envió comunicación, con el fin de realizar la notificación personal



El 14 de enero de 2022 (43 1-2), se corrió traslado de la anterior liquidación a la curadora *ad litem*, quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, contra esa decisión procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el Consejo de Estado² en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, *«la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»*³.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, *«este trámite no puede llevarse a*

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.



cabos antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁴.

- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁵.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁶.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, el Consejo de Estado sostuvo que *«los autos ilegales⁷, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁸*, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁷ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Vellilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.



materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

2. Caso concreto

En el presente asunto la parte ejecutante pretende el pago de las costas generadas por salir vencedor en el recurso extraordinario de súplica y los respectivos intereses.

Así se tiene que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N° 20, a través de sentencia del 3 de marzo de 2015 resolvió el recurso extraordinario de súplica interpuesto por la señora Villamizar Mogollón y falló: (02 160-174 fl. 108-122)

“[...] Segundo: Condénase en costas a la parte recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 392 y siguientes del C.P.C. liquidense por Secretaría. [...]”

El 30 de noviembre de 2015 el Consejo de Estado fijó “[...] como agencias en derecho a cargo de la parte recurrente, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales [...]” (fl. 126)

En cumplimiento de las órdenes anteriores la Secretaría General del Consejo de Estado realizó la liquidación de las agencias en derecho así: (02 178 fl. 127)

“[...] (SIC)

<i>1. NO APARECEN CAUSADOS NI COMPROBADOS GASTOS JUDICIALES EN ESTA INSTANCIA</i>	<i>\$ 0</i>
<i>2. AGENCIAS EN DERECHO SEGÚN LOS DISPUESTO EN AUTO DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015</i>	<i>\$ 1.288.700</i>
<i>TOTAL:</i>	<i>\$ 1.288.700</i>

“[...]”



Dicha liquidación fue aprobada por medio de la providencia del 29 de febrero de 2016 (02 180 fl. 129) en virtud de lo previsto en los numerales 4º y 5 del artículo 393 del CPC⁹.

Conforme a la liquidación realizada por la Secretaría del Consejo de Estado y confirmada por la Sala Especial de Decisión N° 20 de dicha corporación, las costas y agencias en derecho ascienden a **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700)**

Ahora bien, respecto de intereses, teniendo en cuenta lo antes indicado, para determinar el monto adeudado, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación su apoyo técnico quien elaboró la liquidación hasta la fecha de esta providencia, así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
09/03/16	31/03/16	23	29,52%	0,0709%	\$ 1.288.700,00	\$ 21.012,54
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.458,15
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.406,76
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.458,15
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.406,99
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.406,99
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.426,12
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.213,03
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.206,16
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.213,03
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.644,61
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.582,23
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.644,61
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.611,91
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.632,30
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.611,91
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.200,67
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.200,67

⁹ “[...] **ARTÍCULO 393.** Liquidación. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.

5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno. [...]”



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00
 Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.594,61
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.170,26
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.967,44
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.695,26
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.595,00
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.092,71
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.582,46
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.385,20
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.281,09
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.141,66
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.764,32
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.650,56
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.567,12
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.257,81
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.174,17
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.965,50
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.659,65
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.603,40
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.927,32
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.964,82
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.889,12
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 1.288.700,00	\$ 18.696,44
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.812,68
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.863,65
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.964,82
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.583,06
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.606,74
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.340,15
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.160,83
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.755,71
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.391,34
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.185,38
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.414,77
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.475,21
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.324,38
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.543,76
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.762,34
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.285,62
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.124,61
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.468,50
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.286,09
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 1.288.700,00	\$ 23.097,83
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.403,39
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 1.288.700,00	\$ 24.457,79
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.155,61



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00
 Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$ 1.288.700,00	\$ 24.331,50
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.103,37
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.181,72
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$ 1.288.700,00	\$ 24.306,23
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 1.288.700,00	\$ 24.972,68
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 1.288.700,00	\$ 24.407,29
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.468,50
01/01/22	31/01/22	31	26,19%	0,0638%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.468,50
01/02/22	15/02/22	15	27,45%	0,0665%	\$ 1.288.700,00	\$ 12.849,99
Total Intereses						\$1.964.516,77

Esta liquidación arrojó la suma de \$1.964.516,77 por concepto de los intereses, causados desde el 9 de marzo de 2016 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo) hasta el 15 de febrero de 2022 (fecha de la presente providencia), los cuales fueron liquidados sobre el valor de la condena en costas de \$1'288.700, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito radicada por la parte accionante se puede observar que ésta utiliza la misma fórmula y valores de la liquidación efectuada por la Contadora de la Sección, se cita: (39 2-3)

Memorando 20214250421993

Liquidacion de Intereses-Tasa:Interés Bancario moratorio

Tipo de Liquidacion 2

Proceso 1995-37382

Valor 1.288.700,00

Periodo		Dias	Interés bancario corriente (1)	Interés de mora 1,5 de (1)	Tasa anual nominal mensual V	Interés causado
09-mar-16	31-mar-16	23	19,68%	29,52%	25,88%	21.304
01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	26,87%	86.561
01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	27,78%	89.505
01-oct-16	31-dic-16	90	21,99%	32,99%	28,52%	91.878
01-ene-17	31-mar-17	90	22,34%	33,51%	28,91%	93.148
01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	28,90%	93.112
01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	28,51%	91.841
01-oct-17	31-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,57%	29.603
01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,35%	29.370
01-dic-17	31-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,13%	29.137
01-ene-18	31-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,04%	29.038
01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	27,41%	27.469
01-mar-18	31-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,03%	29.026
01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	26,80%	28.780
01-may-18	31-may-18	30	20,44%	30,66%	26,75%	28.730
01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,57%	28.533
01-jul-18	31-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,28%	28.223
01-ago-18	31-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,18%	28.112
01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,03%	27.950
01-oct-18	31-oct-18	30	19,63%	29,45%	25,82%	27.726
01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,66%	27.552
01-dic-18	31-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,55%	27.439
01-ene-19	31-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,27%	27.139
01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	25,90%	25.959



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00
 Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

01-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,52%	27.402
01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,46%	27.339
01-may-19	31-may-19	30	19,34%	29,01%	25,48%	27.364
01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,43%	27.314
01-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,41%	27.289
01-ago-19	31-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,46%	27.339
01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,46%	27.339
01-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,20%	27.064
01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,12%	26.976
01-dic-19	31-dic-19	30	18,91%	28,37%	24,98%	26.826
01/01/2020	31-ene-20	30	18,77%	28,16%	24,82%	26.650
01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	25,15%	26.114
01-mar-20	31-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,03%	26.876
01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,72%	26.549
01-may-20	31-may-20	30	18,19%	27,29%	24,13%	25.918
01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,05%	25.829
01-jul-20	31-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,05%	25.829
01-ago-20	31-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,25%	26.044
01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,32%	26.120
01-oct-20	31-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,02%	25.791
01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,72%	25.474
01-dic-20	31-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,27%	24.989
01-ene-21	31-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,10%	24.810
01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,36%	23.419
01-mar-21	31-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,21%	24.925
01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,09%	24.798
01-may-21	31-may-21	30	17,22%	25,83%	22,98%	24.682
01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	22,97%	24.670
01-jul-21	31-jul-21	30	17,18%	25,77%	22,94%	24.631
01-ago-21	31-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,01%	24.708
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	22,95%	24.644
01-oct-21	31-oct-21	30	17,08%	25,62%	22,82%	24.503
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,04%	24.746
01-dic-21	31-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,27%	24.989
Total interés						1.927.099

Sin embargo, se observa que existe una diferencia de valores, el cual se da, porque el Instituto de Desarrollo Urbano Rural – IDU realizó el cálculo hasta el 31 de diciembre de 2021, mientras que la presente decisión la efectuó hasta el 15 de febrero de 2022.

Por consiguiente, a pesar de que la liquidación del crédito efectuada por la Contadora de la Sección y la parte actora, utilizan la misma fórmula y se encuentra conforme al mandamiento de pago y la sentencia dictada en el proceso ejecutivo, ésta se modificará con el fin de ser exactos en el monto adeudado por la señora Graciela Villamizar Mogollón.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Radicado: 25000-2325-000-1995-37382-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

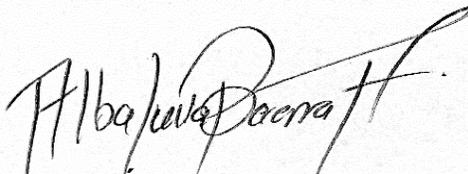
RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y **APROBARLA** por las siguientes sumas, de conformidad con lo expuesto:

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700)** por concepto de costas, conforme a la liquidación elaborada por la Secretaría General del Consejo de Estado.
- **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.964.516,77)** por concepto intereses moratorios.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNeQwU1Z5FCvghq8Y23kScBzNNDsO08q9BkFayzwyf-2Q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a70b3934ba78d287b83b928cb34e31a420b2e54d0efb0bcc2057b52057442a**

Documento generado en 15/02/2022 06:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"
MAGISTRADO: DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
SUBSECCION D
RADICADO: 25000232500019953738200
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
DEMANDADO: GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 09/03/2016 al 15/02/2022, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	9/03/2016
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	

Total costas y agencias en derecho		1.288.700,00
1.288.700,00	0%	-
-	0,00%	-
Total Base		1.288.700,00

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
09/03/16	31/03/16	23	29,52%	0,0709%	\$ 1.288.700,00	\$ 21.012,54
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.458,15
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.406,76
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.458,15
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.406,99
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.406,99
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.426,12
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.213,03
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.206,16
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.213,03
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.644,61
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.582,23
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.644,61
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.611,91
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.632,30
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.611,91
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.200,67
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.288.700,00	\$ 31.200,67
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.594,61
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 1.288.700,00	\$ 30.170,26
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.967,44
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.695,26
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.595,00
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.092,71
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.582,46
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.385,20
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 1.288.700,00	\$ 29.281,09
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.141,66
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.764,32
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.650,56
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.567,12
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 1.288.700,00	\$ 28.257,81
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.174,17
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.965,50
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.659,65
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.603,40
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.927,32
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.964,82
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.889,12
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 1.288.700,00	\$ 18.696,44
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.812,68
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.863,65
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.964,82
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.583,06
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.606,74
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.340,15
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.160,83
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.755,71
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 1.288.700,00	\$ 27.391,34
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.185,38
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.414,77
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.475,21
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.324,38
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.543,76
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.762,34
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 1.288.700,00	\$ 26.285,62
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.124,61
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.468,50
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.286,09
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 1.288.700,00	\$ 23.097,83
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.403,39
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 1.288.700,00	\$ 24.457,79
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.155,61
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$ 1.288.700,00	\$ 24.331,50
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.103,37
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.181,72
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$ 1.288.700,00	\$ 24.306,23
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 1.288.700,00	\$ 24.972,68
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 1.288.700,00	\$ 24.407,29
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.468,50
01/01/22	31/01/22	31	26,19%	0,0638%	\$ 1.288.700,00	\$ 25.468,50
01/02/22	15/02/22	15	27,45%	0,0665%	\$ 1.288.700,00	\$ 12.849,99
Total Intereses						\$ 1.964.516,77



Tabla Liquidación	
Costas y agencias en derecho	\$ 1.288.700,00
Intereses moratorios	\$ 1.964.516,77
TOTAL	\$ 3.253.216,77

Fuente	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 250002325000195537382 00
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.